

Loyo

1831

00H
no. 7

ALEGATO
DE BIEN PROBADO
 DONDE APARECEN PUNTUALIZADAS,
TODAS LAS ACTUACIONES
 DEL EXPEDIENTE. (*)



Señor Juez de Derecho:

El abogado nombrado defensor en la causa criminal que se ha formado contra Da. Dorotea Salguero, por haber curado á algunas personas contra las intimaciones del Protomedicato, recibida la causa á prueba con todos cargos, y evacuada ésta por parte de la interesada, contestando á la acusacion fiscal de foj. 29, dice: Que para caracterizar la clase

(*) *A pesar de la repugnancia y oposicion de su autor á que se dé á la prensa esta obra por dos razones 1.ª por que dice que no importando otra cosa que el llano lenguaje del foro entela de defensa corriente no merece semejante empeño, y 2.ª por que hallandose demasiado ocupado carece de tiempo para contraerse á rectificar mejor el estilo, y el acento, y congregar las innumerables citas que califican sus conceptos de un modo mas proporcionado á la respetable atencion del público que hoy es dueño de la severidad, y el bello gusto; la interesada no obstante, saltando sobre estos inconvenientes que los cree de pura moderacion, tiene por conveniente realizar su esfuerzo por dos mas poderosos motivos; 1.ª por que teme que cuando menos se piensa desaparecerá sin remedio el expe-*

de defensa que demanda la conducta de esta Sra., y determinar el petitorio que corresponda, es indispensable recorrer lo que aparece actuado en el expediente. Dos veces ha sido causada Da. Dorotea: una por junio del año de 827, y otra por agosto del anterior año de 830; y otras tantas veces ha sido presa, y puesta en estas carceletas. Veamos los antecedentes.

Con fecha 2 de junio de 827, foj. 1. ^o, el protomédico Dr. D. Miguel Tafur pasó oficio al juez de derecho Dr. D. Manuel Colmenares exponiendo 1. ^o: que Da. Dorotea llamada la doctora, hacia mucho tiempo estaba curando en las casas de la ciudad no menos que en la suya, donde ademas tenia un hospital y hacia de médico, cirujano y boticario, por aumentar [dice] la estafa despues de los asesinatos que cometia. 2. ^o que la habia conminado dos veces á no continuar en este ejercicio, y á la tercera contestó que el protomédico nada tenia que hacer con ella; y 3. ^o que por el decreto supremo de 9 de junio se prescribe que por las infracciones que merezcan pena corporal se dé parte al respectivo juez al objeto de que se le forme causa al delincuente, y que habiendo reincidido Da. Dorotea, pide se le aplique la pena de expatriacion y destierro segun la ley. Esta en su instructiva de foj. 2 declara 1. ^o que ha sido aficionada á curar algunos enfermos de aque-

diente como le ha sucedido otras veces en la misma causa, é importa é su derecho subsista por otros medios para siempre la constancia de su actual estado, y 2. ^o por que habiendo ocurrido al soberano congreso, le es forzoso manifestar á sus dignos miembros en particular la serie de sus padecimientos y justicia con el doble objeto de su interes individual y el de la nacion.

llos que han estado desauciados de los facultativos, contaminados de gálico, llagas &c, pero que jamás se ha avanzado á males peligrosos, y que en tales casos ha llamado algun profesor como á D. Agustin cirujano del hospital de S. Bartolomé; al finado D. Andres Gomez, y al Dr. Seguin. 2. ° Que los específicos de que se ha valido han sido yervas, y que jamás ha administrado medicinas de botica, ni cualquier especie que pueda causar daño alguno. 3. ° Que en su casa no tiene hospital ni cosa que se le parezca. 4. ° Que es verdad que el protomédico la ha mandado llamar varias veces, y que examinado el modo con que ha curado, y los remedios de que se ha valido, le dijo que cuando se le ofreciese curar llamase siempre un facultativo que la dirija, y que al fin la ordenó se abstenga de ello, y lo ha verificado persuadida de que tiene facultades para celar sobre materia de curaciones.

El sumario de testigos se lee á foj. 3 y 4. Tres son estos, el Dr. D. Francisco Roman, profesor de medicina, D. Agustin Martinez cirujano, y D. Eduardo Pompeyo de igual profesion. El 1. ° dice: que Da. Dorotea se ocupa de curar, y que lo sabe con ocasion de haber ocurrido á él cuatro ó cinco enfermos asistidos por ella sin fruto alguno: que encontró una muchacha nombrada Anjelita, que salia de su casa, y le dijo le habia dado cuatro reales y se sentia aliviada con sus medicinas, y que siempre ha visto en su puerta muchos enfermos, y que sabe que ella misma hace los remedios. El 2. ° dice: que esta se ocupa de curar enfermos en su casa como fuera de ella, y que por tanto le dicen la doctora de la calle de S. Cristoval: que ha sido llamada varias veces para asistir enfermos, ya en estado de morirse, é ignora haga medicamentos algunos. El 3. ° solo

dice, que sabe cura enfermos, en su casa como fuera de ella , y que por eso la llaman la doctora.

Aquí aparece probado únicamente que Da. Dorothea ha curado á algunos enfermos, sin manifestarse resultado alguno que la acrimine; mas no aparecen probados ni los asesinatos, ni la estafa que asegura el protomédico. Sin embargo el juzgado sin mas mérito que el que se vé, libra contra ella mandamiento de prision, auxiliado por el Prefecto y fuerza armada; y en efecto con fecha 21 de junio de 1828 como se lee á foj. 6, se le arrastra en clase de incomunicada. Tomada su confesion foj. 7, reducida á solo manifestar los motivos de enemistad que le profesaban los tres facultativos del sumario : el agente fiscal llamado para acusarla á foj. 11 patentiza la insuficiencia del indicado sumario expresando terminantemente que por el no se prueba ni la estafa, ni el asesinato, ni las malas curaciones que encarece el oficio de acusacion del protomédico, y aun se admira en cierto modo del mandamiento de prision librado sin que despues de las declaraciones haya ocurrido nuevo motivo que autorize este paso: pero á pesar de este legal buen concepto exhibe de seguida la mas inconsecuente claudicencia considerandola sin embargo culpable por haber procedido á curar sin poseer conocimientos, y estar por medio la prohibicion del protomédico. A fin de paliar este desvio opina: que con el arresto ha purgado la falta, y pide se le ponga en libertad bajo la caucion juratoria de no volver á curar, y que en caso de reincidencia, ha de ser desterrada de esta capital como está prevenido y señalado à los charlatanes , que sin el previo examen y aprobacion del protomedicato, se encarguen de este cuidado con evidente peligro de la humanidad. Sobre estas bases el juez con fecha

26 de junio de 1828 foj. 12 , inflamando la expresion con mil generos de apercibimientos acres, la pone en libertad como lo pide el ministerio fiscal transcribiendo el auto al Prefecto para que ordene à los encargados de la policia, se pongan en acecho y a la mira de su conducta, y descubierta que sea en la mas pequeña infraccion, la arresten y den parte al juzgado.

A los dos años despues por agosto de 830, foj. 15, los profesores Dr. D. José Manuel Valdéz, Dr. D. José Eujenio Eizaguirre, y D. Ramon Castro se presentan al mismo protomédico exponiendo que estando medicinando en consulta á Da. Manuela Vidal de un cólico agudisimo ha tenido Da. Dorotea el arrojido de aparecer en la casa de la enferma, despreciar los auxilios con que la estaban curando, y exigir de ella 20rs., un peso por su visita, otro por una lavativa, y 4 rs. por un espíritu, cuya cantidad exhibió la interesada, sin adoptar su método, sino el de ellos: que ya es escandalosísima la tolerancia que se tiene con esta curandera, pues se burla impunemente del apercibimiento que se le hizo bajo caucion juratoria por la cual se obligó á no curar mas, y de sujetarse á los rigores de la ley en caso de reincidencia. Piden se le forme causa protestando publicar por la imprenta las providencias que se tomen sobre este gravísimo negocio, para que se guarde á los médicos [dicen] el decoro corespondiente. El protomédico á consecuencia de un proveido asesorado pasa al juzgado el oficio de foj. 16, en que despues de exponer con mayor acrimonia la reincidencia, incluye la acusacion de los tres facultativos y pide que á esta atrevida muger, se le condene al destierro que designa la cédula de Felipe V. de 21 de noviembre de 1737, que está en todo su vigor, á

mérito de un decreto inserto en el registro oficial, y que la cédula que se refiere se lee en la recopilacion de las leyes del protomedicato, que debe estarlo tambien en la novísima.

El juzgado mandando se agregue á este el anterior expediente procede al sumario tomando las declaraciones á los mismos facultativos acusadores. Los tres de foj. 17 á foj. 18 reproducen su acusacion, agregando dos de ellos, que Da. Dorotea preguntó en la casa de la enferma Vidal á que horas se reunian los médicos á la consulta, y que habiendosele contestado que á las nueve del dia, hizo la prevencion de que ella iria antes para mandar lo conveniente, reprobando lo que ellos habian ordenado. Las dos hijas politica y lejítima de la enferma á foj. 19 se ponen de parte de ellos; pero agregan que Da. Dorotea fué expresamente llamada á la curacion, y no por mera oficiosidad como se queria suponer. Con solos estos antecedentes el ajente fiscal D. Santiago Garcia Paredes á foj. 20 pide su arresto, y que se le tome la confesion por el mérito y cargos que resultan de lo obrado. Noticiosa la interesada de este aparato, y sus resultas, ocurrió al supremo gobierno, foj. 21, indicando la violencia á que estaba expuesta, por solo el bien que hacia de curar á las personas que la obligaban con empeños y reclamos; y demanda su proteccion y amparo, como una muger anciana y desvalida. S. E. pidió informe al juez de derecho Dr. Soria que á foj. 22 bta. dice: que la causa, á pedimento fiscal, se hallaba en estado de librarse mandamiento de prision, aunque no están conformes en el hecho, los médicos que hicieron la denuncia, y ser ellos mismos los testigos del sumario. El supremo gobierno por su decreto de 22 de setiembre de 830, á la misma foj. expresamente le manda haga

justicia á la recurrente, tomando en consideracion lo que expone en su informe sobre que las mismas partes interesadas hacen de testigos en el sumario. En este estado Da. Dorotea bajo el apoyo de las leyes 14, 15 y 16, tit. 1. ^o part. 7. ^o pide los autos para informarse de la acusacion, y defenderse como en ellas se previene. Lejos de atender el juzgado este reclamo, ni la interposicion de los respetos del supremo gobierno que terminantemente le manda haga concepto del estado del sumario, y obre en justicia autorizado por la constitucion art. 90, con fecha 2 de noviembre último, foj. 24 bta. libra mandamiento de prision contra ella, fundandolo en la probada desobediencia al protomedicato. Lo supo, y al momento por sí misma se presentó en las Carceletas, como aparece á foj. 25, á fin de evitar seguramente el atropellamiento anterior que padeció de la fuerza armada.

Procediendose á tomarle la confesion á foj. 27 dice: que el Dr. Eizaguirre le ha declarado rivalidad porque habiendo curado á D. Pedro Servido lo dejó desauciado, á quien por empeños del padre Arrieta lo vió despues, lo curó y sanó es pocos dias, y que el hijo del enfermo con este motivo llegó á insultarlo del modo acre que se supone, y de aqui ha nacido su encono con ella: que la misma causal obra en los otros médicos Dr. Valdes, y Dr. Castro, quienes en venganza le trazaron en la casa de Da. Manuela Vidal la tramoya de llamarla y oír su parecer, en circunstancias de estar escondido al efecto el Dr Eyzaguirre ; era natural que su modo de opinar no conviniese con ellos. He aqui el orijen de su comn disgusto, y el principio como se forjó la acusacion ó denuncia al protomedicato ; que aunque ha curado á varias personas, ha sido llamada y sumamente estre-

chada con empeños en primer lugar, y en segundo, á aquellos que han aparecido abandonados de los médicos como incapaces de remedio, valiendose de lavativas y yerbas, cuyas virtudes ha llegado á conocer por la enseñanza de un botánico famoso, y por la experiencia: no ha hecho uso alguno de remedios de botica, ni ostentado conocimientos médicos, y que si se ha franqueado á los llamamientos, ruegos y empeños, en esta parte ha sido, bajo la firme creencia de que aplicar algun remedio casero al projimo es obra de caridad, y asunto de religion, respondiendo con las obras á sus buenas intenciones, y que si algunas personas le han hecho alguna gratificacion, ha sido en substancia una especie de indemnizacion á los gastos que demandan los remedios, agregando que respecto á los pobres todo ha sido de caridad.

El ajente fiscal acusandola en forma foj. 29 dice: “que cortada la causa en 828 por el auto de foj. “12, fué puesta en libertad con apercibimiento, que “si en lo sucesivo volvía á curar, se le impondria la “pena de destierro que designan las leyes, exijiendo- “sele ademas la caucion juratoria de no hacerlo, ó lo “que es lo mismo de no ofender, todo lo que dice le “fué notificada en su persona: que posteriormente “por su reincidencia se ha instaurado la causa, y “constando del nuevo sumario, recursos subscriptos “por Da. Dorotea, y de su misma confesion que efectivamente ha vuelto á curar á varios enfermos, es “llegado el caso de que por sentencia definitiva, y reduciendo á efecto el apercibimiento se le apliquen “las penas conforme á lo dispuesto en la real cédula “de 21 de noviembre de 733 inserta en la ordenanza del protomedicato á foj. 348, y á la que se refieren los números 6, 24 y 25 de la ley 12, lib. 8. ° de “la novísima, como lo pide su ministerio” con lo que

á foj. 30, y noviembre 10, se recibe la causa á prueba con todos cargos. Esta es la serie de los hechos y de lo actuado. Pasemos adelante en busca de su regularidad.

Al frente de estos datos el defensor siente verdaderamente, verse en la necesidad de manifestar su concepto, que cuando habla en forma no siempre acierta á contemporizar con nadie. Por este principio trató sustraerse de la súplica de la interesada; pero el juzgado por su decreto de foj. 30, lo ha obligado á entender en la defensa, y como esta es por naturaleza circunspecta, puede á la vez desviarlo de aquellos miramientos que acostumbra y demanda la corriente sociabilidad. En cumplimiento pues de la confianza no solo privada, sino pública, no puede menos que asegurar con frente serena que Da. Dorothea por las curaciones que ha hecho, no ha debido ser juzgada criminalmente con todo el aspecto ominoso que se lee en los autos, ni en ambas veces que ha sido causada, ha habido fundamento legal para denostarla, aflijirla, y librar contra ella el reiterado mandamiento de prision que ha padecido. Habla en todo como acostumbra, con aquel legal decoro que previene el derecho. Es menester pues, juzgar siempre por principios, y obrar con arreglo á las leyes.

En el primer sumario por mas que se depure la investigacion no se encuentra otra prueba, que el haber esta Sra. curado á algunas personas con remedios caseros, sin que resulte la menor indicacion de haberlo hecho mal. Esto lo conoció el promotor fiscal cuando expuso que ni habia tales asesinatos, ni tales estafas, como lo habia asegurado el proto-medico, y que por lo tanto no especificandose caso alguno particular, opina que la prueba era insuficien-

te para el arresto. Entre causar uno algun mal á su semejante, cometer algun delito contra el público ó el privado, ó verse bajo el peso de algun crimen, segun la opinion universal de los criminalistas, hay infinita distancia; pues en las acciones humanas se conoce especial escala de deficiencias que no pueden tratarse ni considerarse del mismo modo. Cuando el delito y el crimen corresponden á los juicios criminales, el otro genero de faltas solo debe purgarse en juicio civil, por aquellos medios naturales que han prescripto las leyes. Apesar de que los testigos eran enemigos de Da. Dorotea, porque al cabo ellos y ella curaban, ninguno de estos la arguyen de culpa, delito, ni crimen, ni apuntan al menos un hecho que los indique. Por consiguiente, fué un mero aparato de juicio, y libelo criminal sin cuerpo de delito aparente ni presunto: un farol de cristal sin candelega ni luz. Sobre semejante base tan aerea como insignificante, con haber librado el juzgado la prision, parece que no se hubiera propuesto otra cosa que servir á los accidentes rutineros, á los respetos ó insinuaciones, mas no á la verdad ni á la justicia.—Acusa el protomedico, y tres médicos sirven de testigos contra una Sra. que se dice que cura sin manifestar el mal que haya causado á alguno; cree el defensor que en tal circunstancia el juzgado debia conducirse con mejor medida, buscando en otros orientes la culpa, el delito, ó el crimen, para considerarla rea, y librar contra ella el mandamiento de prision; asegurandose de antemano con la prueba legal, si no plena, al menos semiplena del hecho. No hizo mas Da. Dorotea que curar, y acaso, con buen éxito, y por esto, á la cárcel, al atropellamiento, al baldon de charlatana, á la caucion juratoria de no volverlo á hacer, y entregarla nada menos que á la merced de

los alcaldes de barrio, para que en cualquier tiempo ó momento que se les antoje hagan de ella lo que quieran, la atropellen, la aprendan y la encarcelen. No hay criterio racional que lo aguante ni deje de arredrarse al frente de un monton de atropellamientos autorizados como estos. No se necesita encarcer las innumerables leyes positivas y naturales, que con esta conducta aparecen violadas. Baste solo decir que los mismos que curan han atropellado á Da. Dorotea por que cura, sin que á esta infeliz le hayan servido de salvaguardia, ni las leyes, ni la autoridad pública, ni la avanzada ilustracion de los tiempos.

El segundo sumario es mucho mas inconducente para el arresto librado. Los mismos tres facultativos acusadores son los testigos, y sobre esta base ha corrido el mandamiento. ¿Con que uniendose tres ó cuatro personas á asegurar que Pedro ha cometido un delito, ó debe cierta cantidad, sin mas que el dicho ratificado de estos como partes y como testigos, Pedro sin remedio ha de ser castigado, ó ha de pagar la deuda? Brillante pasaporte librado á favor de las garantías naturales que tanto vocifera la carta constitucional, para que libremente se trasladen y pongan en camino violento á la region de las ilusiones.

El gobierno supremo se hizo cargo de este inconveniente, y recomendó su consideracion á este juzgado. No obstante, Da. Dorotea ha tenido que sufrir el vejamen, tragar la cicuta en las carceletas, y salir de ellas á esfuerzos de una fianza. Las leyes precitadas 13, 14 y 16 mandan lo siguiente "que allegandose muchos omes en uno delante del judgador "para acusar un ome solo de un yerro, que dijesen que "oviese fecho, non debe el judgador recibir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenido de res-

“ponder á ella. E por ende debe el juez catar é esco-
 “jer el uno de ellos, el que entendiere que se mueve
 “con mejor intencion, que faga la acusacion, é entón-
 “ce al acusamiento de aquel debe responder el acu-
 “sado: “que cuando algun ome quisiese acusar á otro
 “debelo facer por escrito, porque la acusacion sea
 “cierta, é non la pueda negar ni cambiar el que la
 “ficiere de que fuere pleyto comenzado, é en la car-
 “ta de la acusacion debe ser puesto el nome del acu-
 “sador é el de aquel á quien acusa, é el del juez ante
 “quien la face, é el yerro que fizo el acusado, é el lu-
 “gar do fué fecho el yerro de que lo acusa, é el mes,
 “é el año, é la era en que lo fizo: é el judgador debe
 “recibir la acusacion é escribir el dia en que gela
 “dieron, recibiendo luego del acusador la jura que
 “non se mueve maliciosamente á acusar mas que
 “cree que aquel á quien acusa que es en culpa, ó que
 “fizo aquel yerro del que face la acusacion. E des-
 “pues de esto debe emplazar al acusado é *darle tras-*
 “*lado* de la demanda, señalándole plazo de veinte dias
 “á que venga á responder á ella.” ”Despues que el
 “acusado haya recibido *traslado de la acusacion* é que
 “le haya el juez señalado dia á que venga responder
 “antes que responda, *puede poner defension ante sí para*
 “*desechar al acusador*, ó otra si la oviese á tal que
 “pueda valer segun derecho, guardandose en todo
 “el orden que previenen las leyes de la 3a. part. en
 “el titulo del demandador ó del demandado por co-
 “sas que se deban, ó por algun tuerto que se haya fe-
 “cho”. No obstante, Da. Dorotea sin acusacion sin-
 “gularizada en forma como se manda de entre los cua-
 “tro que la acusan, sin aparecer el mal fecho proba-
 “do por estos, ó el acusador consignado, sin que pue-
 “da alcanzar á obtener el traslado de la demanda que
 reiteradamente pidió á foj. 23 y 24, que le conceden

las leyes, sin que le valga el apoyo y recomendacion del supremo gobierno de foj, 22 bta. y por fin, sin que se manifieste un delito determinado, ó un crimen caracterizado por la ley, es llamada y puesta en la carcel nacional como cualquier facineroso. O delira la razon, ó estos sucesos pertenecen al mayor desorden.

Esto es lo que aparece de hecho, y volviendo al sumario ¿qué dicen los acusadores testigos? que Da. Dorotea ha vuelto á curar á varias personas, y ha tenido el atrevimiento de desaprobare en la enferma Vidal el plan curativo que en consulta adoptaron los tres facultativos acusadores y testigos á un mismo tiempo. No hay mas en lo que se lee, ¿y donde está aqui la culpa, el delito ó el crimen que exija la incubacion criminal, el arresto y el derecho de castigar que posee la sociedad *cum grano salis*? En el mero resentimiento de los tres facultativos al mismo tiempo acusadores y testigos, uno de ellos dice que es preciso castigar á esta curandera, para que se guarde á los médicos el decoro correspondiente. Ahí está el cuerpo del delito; pero por desgracia ó por fortuna no compilado en el catálogo de los juicios criminales; ni el decoro de la facultad consiste en castigar los pareceres opuestos, que son libres por naturaleza, sino en el acreditado comportamiento de sus profesores.

El mero hecho de curar no es mal alguno fisico, político, ni moral. El curar con buen éxito es un beneficio, y hacerlo sin él no es un delito. Ni los mismos facultativos tienen á la mano el acierto. A la demanda de la enfermedad acude lo que enseña la experiencia: esa experiencia de que todos son capaces hombres y mugeres, facultativos y no facultativos: v esa experiencia única madre de

quien ha nacido la ciencia de curar. A las veces el específico ó el remedio puede no corresponder al mal ni simpatizar con él. Puede venir fuera de tiempo, ó estar la máquina en carrera á su última disolucion. Entónces el auxilio que se prestó no trae reato alguno, y mas en aplicaciones que se llaman caseras, ni es ni puede ser su deficiencia de modo alguno imputable á culpa, delito ó crimen. De otra suerte los facultativos mismos cada instante estarian espuestos á formacion de causa, y habria tantos expedientes criminales cuantos enfermos han habido y hay en la capital, y demas pueblos de la república, cuyo volumen agotaria sin duda todas las toneladas del espacio de conduccion.

Si esta consecuencia es monstruosa como aparece, lo es mucho mas la libertad que por este principio se han tomado los tres acusadores testigos de apremiar á la autoridad con la imprenta y atolondrar á la interesada con sus comunicados. Es lástima que unos ciudadanos literatos del mejor concepto con desdoro solo suyo ataquen así la moral pública, proponiendose nada menos que obstruir la libertad de los jueces, y retozar sobre la imbecilidad de una infeliz muger. No se acierta á divisar que grados de gloria y satisfaccion puedan brindar á su injusto encono con semejante conducta, ni que clases de ventajas ó mejoras pueda sacar el público de una amenaza vulgar, cuyo significado se pierde en el desórden, ó en el insulto irrogado á la misma sociedad.

Segun pues lo expuesto al cabo, ni el asesinato ni la estafa que asegura el protémédico pueden jamás probarse, ni patentizarse. Cuanto se diga sobre lo primero apenas podrá reducirse á una mera cuestion, y la cuestion no es ni puede ser prue-

ba. La segunda solo puede sostenerse cuando haya una ley penal que mande que todas las enfermedades, sean cuales fueren, precisamente deban curarse con las drogas de la botica, en obsequio de este género de especulacion mercantil, y de ninguna manera con los simples remedios que sobradamente conoce el vulgo, y el que no lo es, y el que ademas no cumpla con semejante precepto deba llamarse estafa, y materia aparente para una causa criminal. Hasta ahora la razon no se ha prostituido, tanto ni el servilismo de las naciones ha llegado al temple de tan acabada degradacion. Mas si la estafa se ha de considerar con respecto al enfermo, cada uno es dueño de su salud, y de los medios de repararla. Para ello puede comprar lo que le acomode; y hacer que compre en los simples por un real el equivalente que en la botica le ha de costar seis ó diez pesos es acaso ponerlo á cubierto de la misma estafa.

Lo substancial es que así el protomédico como el sumario, los agentes fiscales, y las mismas sentencias que se leen en los autos caracterizan por delincuente á Da. Dorotea no por otra causa que por haber curado contra la prohibicion del Protomedicato, y reincidido contra los mandatos del juez. Este comun y constante acerto obliga al defensor á mas circunspectas observaciones que las que merecia el asunto por sí mismo. No hay remedio: es menester hacer un esfuerzo.

Desde la naturaleza todos los hombres han venido á la sociedad, con derechos y deberes correlativos, á fin de procurarse la mutua conservacion y la felicidad por medio de los cuatro atributos fisicos inherentes á su propia organizacion, la libertad, la seguridad individual, la igualdad y la propiedad: dotes primitivos con que nace el hombre. Para todo

unos á otros deben apoyarse segun sus alcances y darse la mano. El sediento tiene un derecho urgente para pedir el agua, y el que la tiene un deber incontestable para franquearla. El que carece de luces, tiene un derecho para pedir las, y el que las posee un deber para comunicarlas—Esta es la sociedad—El enfermo necesita repararse de los males que padece: cree que Da. Dorotea obtiene los recursos sencillos, y le pide con empeño el remedio; Da. Dorotea es obligada á proporcionarselo como pueda—En este juego de derechos y deberes descansa la sociedad garantida por la misma naturaleza—Ambos recíprocamente se hallan ligados á estos vínculos á que no alcanza la jurisdiccion de las leyes positivas. El uno para pedir el remedio, y la otra para darlo. Esta para pedir sus gastos y trabajo, y aquel para indemnizarlos. Todo esto es correspondiente al libre ejercicio que cada uno posee de sus propias facultades. Todo ser racional es libre para curarse con quien quiera, y como quiera, y unos y otros para hacer uso de su industria, y procurarse la subsistencia—Esta es la sociedad ordenada y racional.

Estos derechos y deberes naturales tan claros como incontestables han padecido desde luego sus restricciones y gravámenes conforme á las instituciones políticas que han dominado los países. En los gobiernos absolutos se han establecido clases privilegiadas con este y el otro esplendor ¿y para qué? para afianzar solo el despotismo del que manda, de su círculo y funcionarios subalternos, dividiendo la sociedad precisamente contra los sagrados derechos que ha sancionado la naturaleza, y reuniendo hombres en comunidad para hacer la guerra al ciudadano solitario en particular; mas en los gobiernos representativos regidos por principios liberales, y

colocados al polo opuesto de semejante régimen, se conoce la dignidad del hombre, se respetan sus derechos y deberes, y estas garantías forman el término de su carta fundamental. No es lo mismo en America el gobierno colonial, que felizmente dió la última boqueada en la gloriosa jornada de Ayacucho, que el republicano que le ha sucedido ahora. El gobierno español esencialmente monárquico y déspota en egercicio, hizo muy bien de establecer el protomedicato con nombre de tribunal, lleno de privilegios y leyes prohibitivas, penales y directivas como se lee en la recopilacion de Castilla vieja y nueva, de que tan alto concepto han formado hoy los promotores fiscales, el protomedico, y el mismo juzgado. Correspondia á sus planes de absoluta dominacion fraccionar la sociedad, crear diversos establecimientos cargados de privilegios, y á la sombra de la policia nacional, regionaria ó provincial, monopolizar los conocimientos, las ciencias, la industria, las artes, y todo cuanto pertenecia por naturaleza al uso libre de los hombres, que corria y podia prosperar en la esfera de sus propias facultades, sin limitacion alguna; pero convengamos en que no sucede ni puede suceder lo mismo en una república cuyo gobierno es esencialmente representativo, y donde la igualdad, la seguridad individual, la libertad y la propiedad, aparecen deificadas y colocadas sobre el ara fundamental de su carta nacional.

Si todo esto es positivo, y es un dogma consagrado á nuestra política, conforme á los principios que profesamos ¿en qué mollera cabe ni entra el raciocinio de que una república liberal pueda ser rejida, juzgada y gobernada precisamente por las reglas monárquicas, y los mismos amaños del absolutismo?

¿Semejante empeño no es desconocer de intento los objetos de la revolucion americana, no es querer injertar el canario con la serpiente, unir la libertad con la esclavitud, y dar al enfermo el veneno en lugar de la triaca? ¿Despues de 80 años que las luces vagan por ambos emisferios, y la enseñanza y aprendizaje se propagan por todas partes: despues que la independenciam de la América publicada en todos idiomas, lugares y vientos, ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, y despues que sus estados han tomado y adoptado formas opuestas á las de la Europa, hemos de sostener todavia el imperio de los añejos y antisociales principios de la España, del todo carcomidos por el tiempo y la razon?—Fuera de otros datos comunes, este expediente convence al defensor con bastante abatimiento de su natural patriotismo, de que una cosa ostentamos, y otra cosa obramos siempre en sentido opuesto. Hacemos profesion de republicanos independientes de la España y nos manejamos cabalmente como obsecados vasallos de Fernando 7.º dando lugar á que la vulgaridad nos reconvenga con el comun y amargo reproche "*vistete como te llamas y llamate como te vistes*" ó republicano ó vasallo, ó liberal, ó servil, pues la unidad de estos extremos es un monstruo en la política.

El gobierno español estableció el tribunal del protomedicato de un modo colosal con vastas atribuciones en lo contencioso, gubernativo y económico. Reunia nada menos que los tres poderes legislativo, ejecutivo y judiciario—y ya se sabe que el depósito de ellos en un hombre, ó en una corporacion constituye el despotismo, y déspota al depositario—De forma que sus deliberaciones sean cuales fuesen debian irrevocablemente cumplirse sin apelacion ni

recurso alguno á la 1.^a intimacion: todo contra la libertad civil de la nacion, y en directa ofensa del fuero comun. Con poco menos aparato este establecimiento del mismo modo se difundió en las capitales de la América. Verificada la emancipacion nacional en el Perú, á consulta del protomédico Dr. D. Miguel Tafur, con fecha 4 de junio de 1826, como lo asegura una nota ministerial, el Libertador seguramente de paso, se sirvió resolver "que el protomédico general como los particulares de provincia "estaban en pleno egercicio de las atribuciones económicas y directivas de este importante ramo, conforme á las leyes que han rejido, y deben rejir hasta "la publicacion de otras nuevas, y que en la parte "puramente contenciosa, ya sea por acciones reales, ó delitos personales, deben conocer los jueces "del fuero comun, oyendo en la parte facultativa á "los indicados protomédicos, en quienes reside la "obligacion de zelar el buen orden y cumplimiento "de las reglas establecidas, así para egercer la facultad médica como para el despacho y preparacion de los medicamentos, y de cuyas infracciones "que merezcan pena corporal, darán parte al respectivo juez para la formación de causa." En los primeros momentos de la emancipacion, á que por lo regular acompañan deliberaciones inmaduras, ó de mera contemporizacion, y antes de que la nacion entrase en el examen de lo que le convenia por principios de eterna verdad y justicia, no era regular desplomar de golpe y por entero un establecimiento tan antiguo como arraigado, no menos que lleno de prestigios. Se contentó el supremo poder de entonces, con desnudarlo de la mejor prerrogativa, cual es la jurisdiccion contenciosa, dejándolo en el egercicio

cio de lo puro económico, y directivo del ramo *hasta la publicación de las leyes que convengan.*

En 4 de junio de 1827 se instaló el verdadero Congreso Constituyente elegido por toda la nación Peruana, y en 18 de Marzo de 828 se publicó la Constitución política de la república. Según ella, hablando legal y naturalmente, el mismo día desapareció el protomedicato no solo en lo contencioso, sino también en lo directivo, gubernativo y económico, que interinamente se propuso conservar el Libertador hasta este feliz acontecimiento, pues no se conocen ni pueden subsistir en el país otros establecimientos que los que la ley fundamental orgánica ha detallado por el bien y prosperidad de una sociedad libre, é independiente. Léase todo el tit. 6.º que habla del poder judicial, donde permitiendo la existencia de los tribunales especiales de comercio, y minería, (hasta que las luces señalen mejor la senda común que deben seguir estos ramos, sujetos ya se vé, á las leyes que despues se acuerden art. 107) relega á la nulidad y eterna cesacion el del protomedicato. No se diga que por olvido de que no son capaces ni el Congreso ni la Constitución.

El defensor tuvo el honor de concurrir á la formación de estas leyes. Se acuerda que se habló infinito sobre el particular, pero la nación en la plenitud de su soberanía, no quiso que subsistiese por mas tiempo un monumento absolutamente opuesto por todas sus maneras á los principios sancionados en la misma constitucion de libertad, seguridad individual, igualdad y propiedad art. 149, y que estaba en directa contradicción con la eterna verdad de que cada cual se cure como quiera, y con quien quiera como dueño de su salud, y su propia conservación. Creyó pues el defensor con fundamento,

que al dia siguiente de la promulgacion solemne que se hizo del código nacional, el ejecutivo lo retirase del ejercicio, como lo hizo con otros establecimientos preteridos ó claramente prohibidos ó no comprendidos en la constitucion; mas la tolerancia que subsiguio al del Protomedicato, sean por las causales que se fuesen, es constante que no puede darle en lo político subsistencia legal alguna, ni menos lejitimidad en los actos administrativos, directivos, gubernativos y económicos en que despues lo hemos visto. Dudando en las mismas circunstancias el ejecutivo sobre los juzgados ordinarios de diezmos, el mismo Congreso constituyente con fecha 24 de mayo de dicho año de 828, dictó la ley siguiente que confirma este concepto. “Teniendo presente, (dice) 1. ° que jurada la constitucion política de la república, la administracion de justicia debe ajustarse á lo que ella prescribe. 2. ° Que no conoce otros tribunales especiales, que los de comercio y mineria espresamente designados en el articulo 107, decreta: articulo 1. ° Quedan abolidos los juzgados ordinarios de diezmos creados por el articulo 3. ° del decreto espedido en 3 de setiembre de 1826 &.” Si à la sazón se tocase algo del Protomedicato á apesar de lo resuelto por el Libertador, del mismo modo se habria declarado, porque el Congreso no podia dejar de obrar consiguiente á sus principios. Las consideraciones que justamente merece la persona del Sr. Dr. Tafur por su conducta, literatura y prendas, seguramente contuvieron la mano del gran mariscal Lamar que ejercia el poder ejecutivo para no moverla ácia este punto, dando tiempo al tiempo, pero nadie ignora que semejante conducta de natural bondad, ó mera contemplacion, es por su propia índole demasiado efimera, y que no puede sos-

tenerse por mucho tiempo en desdoro de las leyes fundamentales, y en perjuicio de los sanos principios que profesamos. A este intento, al cerrar el congreso constituyente sus sesiones, calculando muy bien lo que pueden alcanzar las costumbres, el interes y las pasiones, con fecha 14 de junio de dicho año de 28 dictó la tremenda ley siguiente. “El que infringiese „(dice,) algun articulo constitucional, à mas de las „penas que le corresponde por las leyes generales „y existentes, segun los casos ó materias de la in- „fraccion, será suspenso del egercicio de la ciuda- „dania, y de cualquier empleo civil, político, militar, „ó eclesiástico que obtenga, sin poder ser rehabili- „tado sino por el congreso.” Ley importante, pero necesaria para apuntalar el edificio social en su constitucion política, y para fijar la ciega observancia de las leyes fundamentales en el que manda, y en el que obedece.

No es nueva esta indicacion, ni es cosa de nosotros. Ya sucedió el caso en España. Cuando la revolucion de aquel pais por la conducta invasora del general Murat, desapareció allí el Protomedicato. A mocion de los facultativos anteriormente empleados en el fué restablecido por las córtes extraordinarias en decreto de 22 de julio de 1811 con el caracter de junta suprema de salud pública, y el rey por el suyo de 20 de mayo de 820, confirmó lo dispuesto por ellas. En la legislatura del año 20, se removi6 el asunto en las ordinarias con la circunspeccion á que sucesivamente iba arribando el crédito de los principios liberales. La comision de salud pública en su sabio dictamen [que debe leerse en el tom. 11 de los ordinarios, seccion del 7 de noviembre, y cinco posteriormente siguientes] pide la total extincion de dicho tribunal, sea cual fuese su

investidura de junta de salud pública ó de protomedicato, derogando los decretos de 22 de julio de 811 de las cortes, y 20 de mayo de 820 del rey. 1. ° Porque su existencia [dice] era incompatible con la constitucion promulgada en 18 de marzo de 812, diez meses despues de su paliado restablecimiento por las cortes. 2. ° Porque en una monarquia constitucional no podia permitirse ningun establecimiento politico, corporaciones, y funcionarios públicos, que no estuviesen señalados por la constitucion. 3. ° Porque las vastas é indefinidas atribuciones del protomedicato, aun con el renombre de junta suprema de salud pública, atacaban en la sociedad los mejores y mas sagrados derechos de los ciudadanos: *la libertad* sujetando los conocimientos á cierta clase de hombres con formas restrictivas y exclusivas: *la igualdad* con aquellos privilegios privativos que formaban una aristocracia médica sumamente perniciosa: *la seguridad individual* con las varias leyes penales que tendian la red peligrosa á los ciudadanos, y marcaban la odiosa anotacion de la clase, *y la propiedad* oprimiendo la industria, y confinando la grangeria en un solo gremio: caracteres todos, que á pretesto del órden no podian conciliarse en medio de los diques liberales de un sistema constitucional representativo. 4. ° Porque era inútil, dispendioso y de importuna redundancia en la administracion del estado, quando la constitucion tiene sobradamente provistos los medios de crear todo genero de facultativos que necesite la nacion en lo contencioso, directivo, económico y gubernativo; pues encargandose de la direccion de estudios, y de la salud nacional en la distribucion política que ella manifiesta: los colejos con sus cursos académicos dan la enseñanza, y las universidades con sus grados, los despachos y garan-

tias para recomendar un facultativo en la ciencia que se quiera, sin necesidad de los embarazos costosos que opone el protomedicato á unos infelices que despues de inmensas tareas, desvelos y fatigas, pérdida de tiempo, calor natural en su fisico, y todo su patrimonio, se les obliga á un pupilaje servil, y á unos gastos inutiles, para manifestar sus conocimientos y expedirse en su profesion. Por último, que ninguna ventaja ha presentado en los tiempos semejante establecimiento en la ciencia médica, quirúrgica, y farmacia, &c.—De paso lo mismo debe calcularse con respecto al colegio de abogados, y esa firma que se exige en los pleitos. La defensa de todo hombre en su persona y derechos es y debe ser siempre absolutamente libre como acto inherente á su conservacion é inviolabilidad. El hecho y la prueba pertenecen á las partes. Cualquiera á su modo es capaz de manifestarlos, y el juez aplicarle el derecho que debe saberlo y entenderlo. Encomendando à la sencillez este procedimiento, se advertirá en la inutilidad de esa gerga molesta de substanciaciones de trámites, y otras invenciones rutineras que arruinan las familias, consumen el tiempo, y largan al que ganó al pleito tan pelado y desengañado como al que lo perdió. Cuando lleguen á entender los pueblos las instituciones liberales, y el sistema representativo en toda su majestad: el tiempo mismo alcanzará sin duda á espumar estos y otros establecimientos como unas rebabas que afligen la sociedad nada menos que en forma de calamidad pública, ó langostas nacionales que ha inventado el poder absoluto para encadenar al vasallo.

Quando todo esto es constante y positivo en la esfera de las luces, y á la vista del mundo sensato, se hace pues intolerable la acusacion del agente fis-

cal de foj. 29. A los dos años y ocho meses despues de publicada la constitucion por haber curado y vuelto á curar Da. Dorotea, nada menos pide que el que se le apliquen las penas que prescribió la real cédula de 21 de noviembre de 733, inserta en la ordenanza del protomedicato á que se refiere la ley 12, lib. 8. ° de la novísima recopilacion, cuyo cumplimiento pide con esfuerzo, segun dice su ministerio. Seguramente este funcionario ha creído que está en Sevilla ó en las goteras de Madrid, y no en el Perú donde habla. Cita las leyes antiguas de la España sin franquear su criterio, y aquel homenaje debido al art. 131 de la constitucion que dice: "todas las leyes que "no se opongán á ella quedan en su vigor y fuerza "hasta la organizacion de los códigos." Este precepto fundamental nos obliga siempre á pulsar las leyes españolas, que están ó no en contradiccion con la carta fundamental que hemos jurado, ó los principios que ha adoptado. No se necesita mayor esfuerzo para manifestarle que el congreso constituyente, ni pasaba ni podia pasar por lo que en tiempos tan oscuros mandó la real cédula de 21 de noviembre de 733, cuando se propuso como era debido la insubsistencia del protomedicato su total pretericion, y con él, el de todas sus reglas ó leyes.

El broquel con que se escuda en la ley 12, lib. 8. ° de la novísima es otro empeño que desacredita su patriotismo, su probidad y sus conocimientos. Debía advertir, 1. ° que la prenotada novísima no es un código promulgado en la América. Se mandó observar en la España, y cuando se pensó hacer lo mismo aquí, le salió al paso la independenciam, y en ningun punto se ha realizado su solemne publicacion. Al menos, no tenemos constancia alguna, ni en los registros, ni en los periódicos, y siendo evidente que

entre los caracteres esenciales de la validez de una ley, como lo sabe el agente fiscal, se requiere que sea *suficienter promulgata*, segun lo enseñan todos los juriconsultos, canonistas, civilistas, y las cartillas mas triviales; ha dormido demasiado su ministerio para deducirlo. 2.º Aun cuando quiera considerarlo publicado, debe saber que ese código está mutilado, defectuoso é incapaz de rejir una nacion libre. Treinta años ocuparon los mejores sabios de España, bajo el nombre de la real junta del código, en la compilacion de las antiguas leyes de Castilla, cédulas posteriores, y órdenes generales que andaban vagantes ó errantes sin registro conocido. Formaron desde luego, una sabia y metódica coleccion; mas á tiempo de tratarse de su redaccion é impresion el ministro Marques Caballero, con fecha 2 de junio de 1805, pasó la órden del rey á D. Nicolas Sierra, uno de los editores, para suprimir de la obra todas las leyes que hablasen à favor de los pueblos, y depriesen en alguna manera su soberana autoridad, particularizando aquellas que cabalmente constituian el derecho de las naciones. Asi se hizo, y Sierra con fecha 15 de enero de 1811, hizo la denuncia á las cortes extraordinarias, presentando los documentos originales, como se puede ver en los diarios, seccion del 25 de enero del mismo año, tomo 3.º Con estos datos corre esa obra impresa, no publicada, y enteramente mutilada, sin valor legal uno ni ninguno, y por la que en lo mercantil no se puede dar un cuartillo. Vease pues en todo esto los aereos fundamentos con que en hecho y derecho se ha perseguido y persigue á Da. Dorotea, á una muger que en esta capital ha llenado de portentos la facultad médica, y ha restituido la salud, y tambien la vida à innumerales personas, en términos que acaso los mismos

facultativos no podian gloriarse de semejante satisfaccion.

Ademas de no haberse producido ninguna por parte del protomédico y consortes, léase su prueba que corre á foj. 31 hasta foj. 60. Diez y ocho personas á cual mas respetables, fidedignas, y sabedoras por propio conocimiento, se personan en esta causa á asegurar con elogios de admiracion y hechos públicos, la multitud de curaciones prodigiosas que ha hecho esta Sra. Con ellas ha probado completamente, 1. ° que si ha curado y vuelto á curar, no ha sido por personal dedicacion, ó que haya andado á casa de enfermos, sino por empeños, ruegos y súplicas, y porque no es posible dejar de hacer el bien que se pueda, á quien lo pide en estrema necesidad. 2. ° Que por punto general lo ha verificado cuando los facultativos han desauiciado y abandonado los enfermos. 3. ° Que la obra de sus curaciones la ha dirigido siempre con remedios caseros, yervas y lavativas, nada de botica ni costosa. 4. ° Que tampoco ha acostumbrado hacer grangeria con el recetario, y que si los enfermos despues de sanos han hecho algunas demostraciones con ella, ha sido por lo regular indemnizandola del precio de los remedios que ha podido facilitar. 5. ° Que este género de contraccion lo ha practicado especialmente con las pobres que carecen de facultades para pagar médicos y hacer gastos en la botica. Por último, que la persecucion que padece no puede tener otros principios que su acierto, y el haberlo logrado comunmente sobre aquellos dolientes que han sido desauiciados y abandonados de los facultativos. De manera que lo mismo ha sido perseguir á esta Sra. encarcelarla y aflijirla, que castigar las virtudes, la inteligencia, la caridad, el tino y la beneficencia, y tomar el mas injus-

to como desesperado empeño de expulsarlas á otra region donde no se logre su influencia. Para que esta especie de desorden se autorize, es menester convenir con la amarga idea y triste convencimiento de que la moral pública ha abandonado este pais. No es asi: por fortuna aun hay personas que la sostienen con vigor, entereza y reconocimiento. Estos son los testigos que se han presentado al frente de la mas temeraria acusacion que padece esta Sra. y ha visto el foro. Cada uno en su declaracion hace un circunstanciado panegirico de su admirable conducta, y que en la cancelaria de Roma seria bastante para canonizarla por santa, ó al menos por muy buena en grado heróico.

1. ° D. Tomas José Morales en su informe de foj. 32 exponiendo por propia experiencia los hechos de Da. Dorotea que ha presenciado en su casa y familia como se asienta en los puntos anteriores y comparandola en su método curativo, sencillo y casero, con el que observaban los célebres médicos D. Cosme Bueno, y D. Gabriel Moreno, ambos de buena memoria, mira con escandalo su persecucion, y lo atribuye á que el acierto y la buena opinion por desgracia arrastran siempre tras sí perseguidores gratuitos.

2. ° D. Francisco Alvarez Calderon en el suyo de foj. 36 refiriendo su propia historia asegura que postrado de un mal tenaz de estomago ó disenteria fué asistido sucesivamente por dos Médicos sus amigos que lo dejaron creyendolo sano, cuando la enfermedad corria como antes, y aun en mayor incremento; que entónces se valió de varios empeños para que Da. Dorotea lo viese, y auxiliase, que en efecto venciendo sus excusas como pudo, logró en pocos dias verse sano y bueno como hasta la presente, tan solo por

medio de unas lavativas de yervas , y otros ingredientes con los que sanó tambien á D. Miguel Blanco, y D. Pedro Servido acosados de igual ocurrencia, y y abandonados de los facultativos como incurables: que ademas son innumerables las personas que esta admirable muger ha sanado con sus drogas sencillas con el mayor desinterés y caridad: que debe ser protegida como benéfica à la humanidad : que no ha oido decir que con sus curaciones haya muerto nadie, y que los facultativos seguramente la persiguen por que ignoran sus aciertos y los conocimientos que posee.

3. ° D. Miguel Blanco en su declaracion de foj. 40 abundando á su modo en expresiones de gratitud, dice: que estaba sumamente malo de una disenteria que llaman vicho alto: que succesivamente seis facultativos lo curaron, y que los tres últimos que tienen el mejor concepto lo desauciaron y abandonaron: que por empeños logró lo viese Da. Dorotea: que esta en menos de cuatro horas lo puso sano y bueno con tres ayudas que le aplicó ; y ha seguido haciendo prodigios con él sin interés alguno , de que ha instruido á algunos facultativos, y quisiera tener, prosigue, diez mil lenguas para publicar los prodigios que obra en obsequio de la humanidad, que mas parecen milagros que remedios: que del mismo mal ha visto curar y sanar á cuatro sujetos mas : que á dos pobres malísimos uno de disenteria de nueve meses y otro de gálico con toda la nariz comida, en casa del declarante los está curando de caridad , no menos que á una muchacha que se la llevó á la suya, y de que el sabe ya está buena reponiendose solo de la debilidad : que por propia experiencia en sí y en sus hijas le consta que sus remedios son yervas, y lavativas: que ignora haya muerto alguno con ellos,

que ha curado innumerables pobres siempre con sus propios auxilios, y que cuando los médicos la persiguen no puede ser por otra cosa, que por sus aciertos y caridad.

4. ° D. Melchor Sevilla foj. 42 dice: que con motivo de haber estado un criado suyo desauciado con la campanila comida, le suplicó á Da. Dorotea se lo curase, y que esta con sus remedios caseros y yervas, lo puso perfectamente sano, y califica las preguntas como aparece.

5. ° D. Fernando Aristizabal foj. 42 contestando afirmativamente á las preguntas del interrogatorio, añade, que hallandose una hija suya gravemente enferma, y cansado de que varios facultativos en el espacio de seis meses no hubiesen podido sanarla de una tiñuela en la boca de la madre, á fuerza de ruegos consiguió que Da. Dorotea la viese, y que á merced de unas yervas que le dió para que ella misma se diese los lavatorios, la puso buena y sana, sin que hubiese exigido paga alguna, y que el mismo declarante y dos hijas mas, estuvieron de gravedad, y á ella le deben la vida: que esta Sra. cura con yervas y lavativas, y no ha llegado á su noticia haya muerto persona alguna en sus manos: que á los pobres lo hace de valde, y que cree que la persecucion es efecto de su buena opinion.

6. ° Da. Angela Reyesta foj, 44 dice: que enferma de una feroz angina de que no pudo sanarla el finado Dr. Erazo, por empeños del mismo la curó Da. Dorotea con remedios puramente caseros, y que en breves dias logró ponerla perfectamente sana: que no le exigió paga ninguna, y que si la persiguen los facultativos es porque regularmente los entrega sanos á los que ellos desaucian y abandonan.

7. ° Da. Feliciana Trucius foj. 45 dice: que pa-

deciendo una fuerte inflamacion de madre la curaron varios facultativos por mas de un año sin efecto alguno, hasta que á fuerza de ruegos logró obligar á Da. Dorotea á que se hiciese cargo de ella, y con solo sus remedios de yervas, lavativas caseras, y baños de mar, la puso sana y buena como hasta la presente que hace otro año: que no le exijió paga alguna, que sabe ademas, que cuantos pobres la suplican los cure, logran de ella su beneficio de valde, y por unos medios sencillos; y que si los facultativos la persiguen, no puede ser por otra cosa, que por las mismas causales que expresan los demas.

8. ° Da. Mercedes Flores, abadesa de la Casa de Ejercicios foj. 46 dice: que es constante que Da. Dorotea solo ha curado cuando alguna persona se lo ha pedido y suplicado por Dios: que habiendo enfermado una prima suya de una colera morvo y lipidia, la asistieron primero, el Dr. D. N. Fuente, y despues el Dr. D. José Manuel Valdes: que este la desaució expresando que en lo humano no habia medicina que pudiese alcanzar á curarla: que en este estado ocurrió con sus súplicas y ruegos á dicha Sra. quien con sus ayudas y otros remedios caseros como acostumbra la puso buena y sana, segun se le ve hoy con admiracion en la Casa de Ejercicios: que la declarante cierta de este beneficio le ha indilgado à muchas personas que se hallaban desauciadas, y á las mas las ha sanado, y que no le llevó ningun interes por la curacion de su parienta.

9. ° D. Manuel Servido á foj. 47 bta. dice: que por empeños logró conseguir que Da. Dorotea curase á su padre, D. Pedro Servido, gravemente enfermo de vicho, que sucedió en esta forma: llamó antes al Dr. D. Santos Montero, que pidió la compañía del Dr. Eizaguirre. Pasados ocho dias de jun-

ta, y viendo el gasto de 4 pesos diarios, sin conseguir el menor alivio, se despidió el último despues de asegurar que el cancer le iba corriendo al corazon del paciente, y mandó se abriesen puertas y ventanas, continuando solo con cascarilla y helados; quedó el Dr. Santos, y este al siguiente dia viendo cerrada la puerta creyó haber muerto, y no volvió mas. Entónces avivandose los empeños con dicha Sra. y llevando á su casa la deposicion contestó ser de vida, y lo curó hasta que lo puso sano y bueno, como hasta la presente está: que despues contó al Dr. Santos y quedó admirado, y opina que la persecucion es efecto de estos prodijios.

10. D. Joaquin de San Martin foj. 48 bta. dice: que el cura de Huamantanga D. Bernardo Tejada apesar de haberlo curado varios facultativos de una enfermedad de pecho y piernas no consiguió alivio alguno, y logrando que Da. Dorotea lo viese por empeños, se puso bueno y sano. Se fué á su curato, al cabo de cuatro meses volvió á caer enfermo, y se puso malisimo, y mandó un propio encareciendo que precisamente le llevasen á esta Sra. en quien tenia toda su confianza; que en efecto caminó allí, y lo sanó en pocos dias: del mismo modo curó al inter D. Mateo Garcia del mismo mal, que ya estaba confesado, y lo sanó igualmente, no menos que á varios enfermos del pueblo, sin llevar un medio real á los pobres, y que no sabe haya muerto alguno en sus manos, ignorando los motivos que tengan los facultativos para perseguirla.

11. D. Andres Calero foj. 49 bta. dice: que habiendo padecido una fuerte caracha, la que le trajo inchazon de piernas, y llagas en tanto extremo que no podia dar un paso, y sabiendo que Da. Dorotea habia curado de lo mismo al Dr. Orbea, logró con

empeños su auxilio. Con unos baños de agua de limon sutil, y frotacion con jabon ingles consiguió alivio al principio, y despues con una untura suave logró al mes quedar bueno, sin que hasta ahora que hacen seis años haya tenido la menor resulta: que jamas le pidió esta Sra. cosa alguna por su cura, sino solo se contentó con haber hecho el servicio, y el importe del remedio que le llevó hecho de yervas de la sierra: que sabe ha practicado varias curas con acierto, contentandose con alguna gratificacion que voluntariamente le han hecho las personas que han podido, pues las pobres no le han dado nada.

12. La Sra. Da. Baltazara Flores de Paredes foj. 50 bta. dice: que la 1a. y 2a. preguntas son absolutamente ciertas como que le constan, y contrayendose á la 3a. asegura que varios facultativos de esta capital medicaron á la declarante de una úlcera que tenia en el labio inferior de la boca, dimanada de un fuerte escorbuto, y de la que tenia perdida la esperanza de sanar: que en esta ocasion tuvo noticia de los aciertos de Da. Dorotea, la hizo llamar, y examinandole la úlcera le dijo que era callosa; pero que antes de veinte dias la pondria sana: que la empezó á medicinar con enjuagatorios de yervas, é igualmente le puso unos polvos de lo mismo, y prodijiosamente á los 14 dias de curacion se encontró enteramente sana y buena de la úlcera referida: que con este motivo tuvo á bien comunicarle un padecimiento que tenia, de frecuentes afecciones de higado y pecho, con unas toses secas y convulsivas, que parecian como asmáticas; ademas era acometida de grandes cólicos, que continuamente la ponian en términos de morir: que este cúmulo de dolencias cada una en sí mortal, la tenian reducida á cuasi un esqueleto; relacionandole todo esto á Da. Dorotea, y

añadiendole que por el Dr. Pezet habia sido curada aun con mercurio, y no habiendo logrado alivio ninguno en el espacio de nueve años de padecimientos, sin embargo de haber sido asistida por los mejores facultativos, contaba con la desgracia de no haber encontrado en ellos algun alivio: que con esta relacion le dijo Da. Dorotea, que si se sujetaba por cuarenta dias á tomar una chicha que hacia de yervas y semillas saludables, guardando dieta estricta en este periodo, quedaria enteramente buena y sana: que positivamente asi ha sucedido, porque en el término de cuatro años que hacen tomó la chicha, no ha vuelto á padecer ni cólicos, ni aquellas horribles afecciones de pecho que le obligaban á pasar todos los inviernos encerrada en el cuarto de dormir con una dieta estremada: que viendo estos prodijios obrados con la declarante la hizo reconocer tambien á una criada que tenia desauciada de un mal uterino, cuya gravedad era tan grande que los alimentos los echaba por la via extraordinaria; la corrupcion de su cuerpo era insoportable á toda la casa: que en esta situacion llamó á un doctor de su aprecio, (1) la hizo reconocer, y este le dijo, que no se cansase en curarla, por que el mal no tenia remedio: que con este desconuelo la Sra. declarante por última prueba la hizo ver con Da. Dorotea, y esta le dijo, que tenia ciertas yervas tan eficaces que bien pudiera ser que con ellas sanase la criada: que en efecto la empezó á medicinar, y antes de tres meses estuvo enteramente buena, asi de este mal, como de las lombrices solitarias que las echó en número muy grande, en fuerza de un cocimiento de yervas que le daba á beber hasta haberlo hecho arrojar los mismos criaderos: que cuan-

(1) *Se dice que fué el Dr. Tafur.*

do la Sra. declarante vió á su criada enteramente buena la hizo ver con el mismo doctor que se la habia desauciado, y este quedó admirado de tal prodijio, y habiendole dicho toda la curacion de yerbas, y quien la habia sanado, le contestó, que él nunca creyó que sanase, y que verdaderamente conocia que esta Sra. tenia aciertos: que ademas de estos grandes casos, le ha curado á tres hijos de unas tenaces disenterias dimanadas de sarampion, que los tenia en términos de morir: que le ha curado tambien dos criados casi éticos con calenturas pegadas, llenos de úlceras, y cuasi baldados, con solo la prodigiosa chicha que hace, y los polvos de yervas con que cura las úlceras muy graves: que la misma Sra. declarante por súplicas ha logrado la curacion de personas de primer órden, y muchos pobres de distintas enfermedades por caridad y sin interes alguno, y concluye con que se persuade, que los DD. mal informados de los aciertos de esta Sra. acaso por un principio de conciencia, habran tratado de impedirle sus curaciones, por no estar examinada en el protomedicato, y aprobada por él; que á estar persuadidos del conocimiento que tiene de las yervas, mas bien la protegerian y fomentarian los beneficios que hace á la humanidad con ellas.

13. Da. Bartolina Espejo foj. 53 bta. dice: que hallandose ahora cinco años casi tullida de unos dolores reumáticos, que aunque la medicaron los primeros facultativos no pudo conseguir el menor alivio, cansada de tanto gasto sin fruto alguno, y teniendo noticia de que Da. Dorotea habia sanado á muchos, la solicitó y à fuerza de ruegos y empeños logró que la viese con tanto acierto, que con remedios de yervas, y à los cincuenta dias logró verse perfectamente sana y buena: que á una hija suya aco-

metida de unas calenturas pútridas, y de un mal de hígado, y á una esclava suya de cólera morvo las dejó sanas y buenas: que habiendo enfermado su marido el auditor Dr. Yañes, de vicho, ocurrió á esta Sra., y se negó á ello exponiendo que los facultativos lo tendrían á mal cuando lo curaban en junta, y se consuela con decir que si Da. Dorotea lo hubiese curado con sus yervas y remedios caseros acaso hubiera sanado como otros: que no es interesada, pues hace este beneficio á los pobres, sin exigir gratificacion alguna, y que si los facultivos la persiguen no puede ser por otro motivo que por sus aciertos y caridad.

14. Da. Josefa Pezet foj. 54 bta. dice: que el año 24 la curó Da. Dorotea de una angina, y que esta curacion la hizo de consentimiento de su padre el finado Dr. Pezet con unos enjuagatorios de yervas y otros remedios caseros que ella acostumbra: que á los pobres los auxilia de valde lo mismo que hizo con ella.

15. Da. Manuela Figueroa á foj. 55 bta. dice: que habiendo solicitado con ruegos y empeños á Da. Dorotea para curar una hija suya de fistolas en la boca, desauciada por la mayor parte de los médicos de esta capital, sabe y le consta que lo hace con yervas, remedios caseros y una chicha que compone, con lo que á los 40 dias consiguió ver á su hija buena y sana, cuando en tres años que la estuvieron medicinando los médicos cada vez iba à peor, sin embargo de los muchos gastos que hacia: que lo mismo ha ejercitado Da. Dorotea con otras muchas personas, y con los pobres dandoles las medicinas de valde, y que la persecucion que padece la atribuye así mismo á su acierto y caridad.

16. Da. Josefa Bustamante foj. 56 dice: que de

resultas de un aborto quedó malograda de la cintura: llamó para su curacion á los médicos de mejor fama medicinandose con el mayor cuidado, esmero, y gasto: que pasado seis meses se vió en el mismo trabajo, y que en estas circunstancias por súplica de su familia logró que Da. Dorotea la viese: que á beneficio de cinco curaciones, á los once dias se vió perfectamente buena como lo está hasta la presente, que hacen siete años que del mismo modo á una criada suya, que la habian curado varios facultativos sin provecho alguno, la sano esta Sra. del vicho con sus ayudas y bebidas como lo está hasta ahora.

17. El Sr. D. José Braulio Camporedondo del Consejo de Estado, por su informe de foj. 58 bta. dice: 1. ° que Da. Dorotea ocurrió al Congreso Constituyente quejandose de la persecucion que padeció á causa solo del acierto con que curaba algunas personas con aquellas yervas, de cuyas virtudes no tenian conocimiento sus rivales: que el Congreso mandó pasar á la comision principal de justicia, y esta fué de opinion, que lejos de ser castigada debia ser premiada, por que la ley que prohibia hacer curaciones á los que no fuesen médicos, no hablaban con personas de esta clase, pues que no se ejercitaba por profesion, y que debian ofrecerse grandes premios á los que descubriesen las virtudes de infinitas plantas, con que aun los indíjenas de toda la republica hacian sus curaciones maravillosas: que dicho expediente lo substrajeron de la secretaria del congreso, y aunque nuevamente lo rehizo la interesada, sufrió igual suerte como fué notorio, porque parece que sus enemigos tenian de agentes algunos empleados subalternos de dicha secretaria, y que por este motivo quedó el asunto sin resolucion. 2. ° Que el mismo informante noticioso del acierto de esta

Sra. la hizo llamar, empeñándose con personas que tenían amistad con ella, y logró que lo medicinase de unas fistolas, que casi todos los facultativos dificultaban su curacion, y solo se resolvian á hacerla, no curando el mal, sino transformandolo en otro, al parecer, mas sencillo, pero prolijo y riesgoso, cual es la operacion del ano : que mandada poner su esposa *in sacris*, de resultas de un sobre-parto, por la suspension de loquios, y de todas las vias, la sanó igualmente á beneficio de una sola lavativa, que le suministró, y de la misma que hizo uso en un hermano político del Sr. informante con feliz suceso, en un empacho arraigado y tenaz. No cree el que subscribe, que Da. Dorotea pueda rivalizar el mérito y conocimientos que tienen muchos de los insignes facultativos de esta capital, ni que estos sean capaces de perseguirla por celo ó emulacion, principalmente cuando ella no hace visitas pagadas, ni se vale de las drogas de las boticas; y si mereciera castigo lo que ella hace, seria preciso castigar á todo el mundo, porque tal vez, no habrá uno que no recete ó suministre algun medicamento casi en toda clase de enfermedad, y en el departamento de la Libertad, que tiene 50 ⁰ habitantes no llegarán á tres, los que con título de médicos ó cirujanos asisten á los enfermos (como sucede en la culta Europa, cuyas capitales y grandes ciudades están llenas de curanderos y curanderas, que disfrutan tanto séquito ó mas que los eminentes facultativos que allí abundan) y aun el infrascripto conserva en su poder algunas plantas medicinales y ha pedido otras á diferentes puntos, para auxiliar la humanidad doliente.

18. Por último, la carta escrita desde Miraflores por el Dr. D. José Agüero foj. 60, que se acompaña por haber llegado despues del término probatorio, con-

tribuye al mismo concepto y prueba, en el modo que se quiera. Dice que al cabo de mas de cinco meses que ha sido atormentado por la mas grave disenteria en términos de haber estado en riesgo de perder la vida, ha logrado el que ella se corte exclusivamente á favor de las medicinas de Da. Dorotea, y que ha empezado á restablecerse de la salud progresivamente, y de la manera mas prodigiosa, siguiendo estrictamente el método prescripto por ella, no habiendo logrado igual suerte bajo el auspicio de los facultativos. Expresa aqui sus sentimientos de gratitud, ofreciendo que está pronto á declarar, y sintiendo verse todavia convaleciendo, y no hallarse capaz de salir por sí mismo á su defensa en la presente causa que se le ha movido.

Si siguiese adelante la prueba, toda la capital tendria que declarar, y mucha gente fuera de ella. Este conjunto de portentos que no se canta de Hipócrates, ni de Galeno, ¿es posible que en Da. Dorotea se haya considerado como un crimen, como un delito y como un motivo para perseguirla, ponerla dos veces en la cárcel, y ahora pedir con tanta franqueza se le destierre de su casa y patria? Si esta ocurrencia no apareciese escrita y probada con los hechos, nadie era capaz de creerla, porque no hay creencia que no se resista á rarezas de esta magnitud. Pues semejante fenómeno existe en esta capital, nombrada la ciudad de los libres, y aparece probado por este expediente. En resumen, los dos sumarios como se ha fundado, no presentan delito alguno, y lo que es mas, ni el menor indicio de culpa moral ni política, sino el oscuro resultado de una delicadeza médica, ó la carta paliada de una rivalidad tan infundada como desmerecida. Por consiguiente, no ha habido un fundamento legal, ni pa-

ra la formacion de causa criminal, ni para la reiterada prision que ha padecido Da. Dorotea. Mucho menos lo hay ni puede haber para su expulsion del pais, y restringir sus facultades naturales. Que se quieran cohonestar estos atentados contra las garantias que proclama la constitucion con la especie de que ha obrado contra las prohibiciones del protomedicato, y contra los mandatos del juez, ya está visto que es un verdadero paralogismo, falta de composicion de lugar, é inadvertido insulto á la sociedad y al ciudadano, á la sociedad en sus instituciones, y al ciudadano en sus derechos, despues de publicada la constitucion política. Mas despues de obtenida la independendencia de la América, que en todas partes se ha pronunciado por el gobierno popular representativo, ni el protomedicato ha podido ni puede prohibir que Da. Dorotea cure á quien quiera y como quiera, ni á nadie que quiera curarse con ella, ni el juez garantir, ni autorizar semejante denegacion expoliativa sin manifestar ambos el diploma ó privilegio de que puedan usar de sus antiguas facultades contra lo categórico de la constitucion, y contra el torrente de las luces y de la independencia. La primera prision de Da. Dorotea segun se ve á foj. 6, fué en 25 de junio de 828 tres meses y siete dias despues de publicada la constitucion que nos rige, y la segunda foj. 26 bta. en 6 de noviembre de 830, á los dos años siete meses y diez y siete dias despues de la misma publicacion. En ningun caso pues, pueden substraerse el expediente ó sus autores de la inevitable causa de infraccion de constitucion, y responsabilidad en que se encuentran incursos. La consecuencia puede no ser cuerda, pero no hay otra. Esto supuesto el defensor en fuerza de los antecedentes puntualizados, y en fuerza de la ley que diri-

ge las deducciones, no puede menos que pedir al juzgado sencillamente, se absuelva á Da. Dorotea Salguero, por sentencia definitiva de la causa criminal que se le ha formado, cuyos delitos, existen, figurados en la idea y mero subsidio, declarandola en el libre uso y egercicio de sus facultades naturales, y dejandole el derecho á salvo para demandar los gastos, daños y perjuicios que ha padecido contra quienes viere convenirle, y fecho por el conducto que corresponda dirigir el adjunto expediente al Supremo gobierno para que acuerde lo que convenga sobre el cumplimiento de la constitucion en esta parte, ó lo pase á la legislatura como fuese de su superior agrado.

Lima febrero 4 de 1831—*Doctor Manuel Cayetano de Loyo.*

SENTENCIA.

Lima abril 2 de 1831.

Vistos estos autos seguidos en juicio criminal contra Da. Dorotea Salguero, á solicitud reiterada del Sr. Protomédico general Dr. D. Miguel Tafur en consecuncia del anticipado reclamo que en recurso de foj. 15 le dirijieron los profesores medicos que lo suscriben DD. D. José Manuel Valdes, D. José Eugenio Eyzaguirre y D. Ramon Castro, acusandola de que con escandalo del público y menosprecio de los remedios y auxilios que como médicos prestan á los enfermos de sus respectivos cargos, y asistencias, se entromete á curarlos, llevandoles á dichos enfermos ciertas cantidades de dinero para aprovecharse de ellas á pretexto de visitas, boticas y otros remedios, y pidiendo que en fuerza de la ley se le escarmiente con el rigor que ella prescribe, por los males que ella ocasiona á la humanidad doliente,

como á una charlatana, y embaucadora de la clase de aquellos de que habla la ley citada por el agente fiscal en su acusacion de foj. con cuya personeria se ha continuado esta causa. Y atendiendo al mérito del proceso, en lo alegado y probado, y los fundamentos siguientes.

1. ° A que la rea acusada de curandera, charlatana y embaucadora, no ha sido convencida de haber muerto con los remedios caseros que administra á persona alguna de las que ha tomado á su cargo para medicinarlas; sino por el contrario, que á los que ha auxiliado, aliviado, y sanado enteramente de sus males, han sido casi todos (segun consta de la prueba producida) desauiciados por los facultativos médicos como se designan por la declaracion del comerciante D. Manuel Servido a foj. 48, la del de igual ejercicio D. Miguel Blanco á foj. 42, de la Sra. Da. Baltazara Flores, muger del Sr. contador de valores Dr. D. Gregorio Paredes, de conocimientos grandes en la facultad, y con especialidad del circunstanciado informe del Sr. senador y consejero de estado D. José Braulio Campo-redondo, corriente á foj. 59, y otras muchas que aparecen en la prueba.

2. ° A que la expresada Da. Dorotea no ejerce la profesion de los médicos de un modo absoluto y general en toda clase de enfermedad á que está sujeta la naturaleza del hombre, ni de un modo libre y voluntario, sino en fuerza de muchas y reiteradas suplicas que al efecto le hacen, ni tampoco hace uso en sus remedios de los complicados y compuestos de botica por recetas que dirija, sino de los caseros con los simples que ella conoce, y que á nadie es prohibido administrar, cuando por una larga y probada experiencia, se conocen los buenos efectos que producen, y que cuando por algun raro accidente no

produzcan el efecto deseado, jamas declinan en deterioro del enfermo.

3. ° Considerando que por principios de humanidad y religion, el hombre está obligado á prestarse á todo acto benéfico á su semejante, y no negarse á estos oficios de caridad, si no se lo prohíbe la ley ó la fuerza, y no ceden en perjuicio ó daño de un 3. ° puesto que todo hombre es libre para hacer y obrar cuanto no le prohíba la ley, por aquella natural libertad que es el mas precioso don que posee; y que sobre esta base innegable Da. Dorotea no ha podido ni debido escusarse á socorrer al necesitado de su auxilio.

4. ° A que no hay ley alguna que prescriba que el hombre en sus dolencias y males se cure y medicine precisamente con médico examinado y aprobado, y no con quien le dé la gana, si en él encuentra esperanza de alivio, fundada en datos positivos, y evidentes.

5. ° Considerando asimismo, que la medicina no es ciencia, en concepto de muchos sàbios modernos, profesores de la misma facultad, porque no está apoyada en principios ciertos é inconcusos que conduzcan á la demostracion, sino un arte tan vario y falible como la misma naturaleza del hombre, sujeta á infinitas complicaciones, que alejan un punto evidente en los mas casos que ocurren, debiendose considerar por tanto, que el acierto en el ejercicio de esta profesion, está mas propriamente vinculado á la esperiencia de los buenos efectos que causan tales y tales medicinas, acaso sin saberse el modo como obran. Y que en el estado libre é independiente en que por felicidad nos hallamos constituidos, este arte es libre de las trabas que impuso á sus colonias el cetro español, y puede ejercitarse por cualesquiera

ra persona, si de ella resulta una utilidad conocida á la sociedad, y la opinion pública la proclama y apadrina, en fuerza de sus notorios y constantes progresos, como sucede con Da. Dorotea Salguero.

6. ° Advirtiendole este juzgado que la cédula del Sr. Felipe 5. ° expedida en S. Lorenzo en 21 de noviembre de 1737, es decir, mas ha de noventa y tres años, que cita el Sr. protomédico general, y que reproduce el agente fiscal en su acusacion de foj. 29, cuad. 1. ° con las referentes de la ley 12, lib. 8. ° de la novísima recopilacion, no comprenden á la acusada Da. Dorotea: 1. ° Porque estas leyes se oponen al art. 131 de la constitucion, que prescribe con voz mas imponente, mas inmediata, y mas obligatoria como las de la voluntad de nuestra nacion: que todas las leyes españolas que no se opongan á nuestra constitucion, quedan en su vigor y fuerza; mas las que estén en contradiccion con nuestra gran carta quedan de hecho abolidas, son innaplicables y de ningun valor. 2. ° Que el código de la novísima recopilacion no está promulgado en América, pues mandado observar en España, cuando se trató de publicarlo en nuestro territorio, entónces salió al frente la independenciam de nuestro suelo; y no se verificó, por lo que la ley no publicada en solemne forma no es obligatoria. 3. ° Que aun cuando se considere suficientemente publicado, es un código mutilado, defectuoso, é incapaz de regir una nacion libre, principalmente en multitud ó la mayor parte de nuestras instituciones liberales, en consecuencia de haberse mandado suprimir por órden real comunicada por el ministro Caballero en 2 de junio de 1805 de esta obra, todas las leyes que hablasen á favor de los pueblos, y deprimiesen en alguna manera la regalia de la soberana autoridad, particularizando aquellas que

cabalmente constituian el derecho de las naciones.

7. ° Que aun en la hipótesis negada que las leyes citadas por el Sr. protomédico y agente fiscal estuvieran vigentes, y no se opusieran á nuestra libertad, nunca comprenderian á Da. Dorotea, porque estas hablan de los charlatanes y embaucadores, que son los que ignorantes, atrevidos, y de mala fé, se entrometen á curar en los pueblos y ciudades desacreditando á los médicos, oponiendose à sus remedios y prescribiendo drogas complicadas á su antojo, lo que jamas ha hecho Da. Dorotea, sino por el contrario que ha prestado deferencia y respeto á sus conocimientos, sin rivalidad ni entrometimiento en las casas de los enfermos, y una humilde comportacion en los casos que le han ocurrido siempre con feliz resultado.

8. ° Considerando que ni los facultativos, ni el Sr. protomédico, ni el agente fiscal, con quien se ha substanciado esta causa han producido en el plenario prueba alguna de desacierto, ni han designado una sola persona desgraciada en manos de esta, resultando pues de esta falta de prueba corroborada la que ella ha producido del éxito feliz y admirable en las curas que ha hecho de personas, cuya muerte como inevitable se habia fallado por los mismos profesores, lo que tambien se confirmó por la parte contraria, el agente fiscal en el dictámen con que concluye á foj. pues dice se ha probado que ha curado y cura, aunque con el resultado que especifican los testigos, que Da. Dorotea ni ataca el justo concepto de los médicos, no causa males, sino muchos bienes en la sociedad, restituyendole hombres útiles que hubieran perecido sin su auxilio curativo.

9. ° Atendiendo á que los 17 testigos que componen la prueba de Da. Dorotea son los mas de ellos

de excepcion por su clase y dignidad, y todos con-
testes, fidedignos, y recomendados por la ley, y que
cada uno de ellos afirma juradamente sobre hecho
propio, en términos que excita la admiracion de sus
curas, extendiendose tambien á puntualizar otras
curaciones igualmente prodigiosas, apareciendo de
todas, el feliz resultado de las yervas y remedios ca-
seros que propina.

10. A que tambien ha probado con los mismos
testigos, su desinterés, caridad, y prontitud en el au-
xilio de los miserables, y que á nadie lleva el justo
dinero de visita que toman los medicos, sino que es-
pera que las personas pudientes con libre voluntad
la gratifiquen, lo que no hacen los charlatanes y em-
baucadores, que son unos dolosos estafadores, que
tambien carecen del concepto de ciudadanos de lu-
ces, en cuyo número no puede ser comprendida Da.
Dorotea.

11. A que el hecho deducido en papeles públi-
cos contra la acusada Da. Dorotea, sobre haber cau-
sado la muerte del finado auditor de guerra Dr. Ya-
ñes, se halla completamente desmentida por su vi-
uda Da. Bartolina Espejo á foj. 54, puesto que en su
declaracion afirma juradamente: 1. ° Que por lo res-
pectivo á su misma persona, esta la curó ahora co-
mo 5 años, y la puso sana, en circunstancias de ha-
llarse enteramente baldada (y como ella misma se
expresa) tullida sin poder dar paso ni con muletas,
despues de que la medicaron, sin alivio alguno,
los mejores facultativos de esta capital, con solo las
yervas que le ponía, pues á los 50 dias se halló ente-
ramente buena. 2. ° Que igualmente curó á una hija
suya, y despues á una esclava que ambas se hallaban
de peligro; y que por lo conserniente á su finado ma-
rido enfermó de disenteria ó vicho habiendose escu-

sado Da. Dorotea à verlo por miedo de los médicos que no le echasen la culpa si moria, cedió al fin en fuerza de sus suplicas, y que jamás se opuso á los remedios prescriptos por los facultativos, y que por esto no se le administró al enfermo ningun remedio de ella: que quien sabe si Da. Dorotea lo hubiera curado, acaso con sus yervas y remedios caseros que acostumbra lo hubiese sanado.

12. A que la razon comun enseña que la libre voluntad del hombre no se puede coactar ni obligar á que deje de curarse con quien quiera, puesto que nadie tiene mas interes en su propia vida, que aquel que está en inminente riesgo de perderla; mucho mas despues de haber tocado el poco alivio en los médicos que le han precedido, y por otra parte asisten al enfermo fundadas esperanzas de su sanidad, apoyadas en la esperiencia, y voz comun del pueblo, sobre el acierto de aquella persona á quien fia su curacion: en virtud pues, de los fundamentos expuestos, y teniendo en consideracion lo alegado por el defensor de Da. Dorotea á foj. 72 y foj 73, sentencia por fallo por la que debia declarar y declaro, que Da. Dorotea Salguero no debe ser molestada, ni perseguida por el protomedicato por ahora, mientras el juzgado consulta con la representacion nacional, reunida actualmente en congreso, varios y graves puntos de duda que emanan sobre este genero de causas por las circunstancias de la misma lejislacion antigua, española y moderna, é independiente, y que en su virtud continúe como hasta aquí ha permanecido acatando, y considerando á los médicos en su profesion sin rivalizar con ellos como lo ha probado, y sin mezclarse en curaciones graves, exéntricas de aquellos conocimientos que le son peculiares por la experiencia de sus remedios caseros y yervas: y por

esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendose saber al agente fiscal, el Sr. protomédico, y la parte acusada.—

Pascual Francisco Suero.



RECURSO CONSIGUIENTE

A LA

REPRESENTACION NACIONAL.

SEÑOR:

Da. Dorotea Salguero, vecina de esta capital, llena de aquella confianza que inspira la representacion nacional, y con mi mayor respeto me persono ante este Augusto Congreso, exponiendo: que á beneficio de una contraida educacion, y el doctrinaje de un sábio botánico, logré adquirir algun conocimiento de la calidad y virtudes de muchas yervas de montaña y campo, proporcionadas al alivio de la humanidad en sus ordinarias dolencias. Por una larga y bien calculada experiencia he sido avisada de que en ellas positivamente residen el desahogo vital, la salud, y el medio de prolongar la vida (cuanto permite la naturaleza) en desaire de la muerte prematura, consiguiente al comun desarregló que padece la economia animal. A la sombra de estos principios, dentro y fuera de la capital he curado con feliz éxito multitud de personas de enfermedades varias en su especie, cuidando de su oportuna aplicacion y de practicarlo siempre en aquellos enfermos abandonados á su suerte por la facultad médica, ó que han carecido de resortes para lograr sus auxilios.

El tal cual acierto que he logrado en esta dedicacion como lo decanta la fama pública—por una parte me ha quitado la libertad de poder triunfar sobre el ruego y el empeño, y por otra me ha concitado la gratuita rivalidad de algunos profesores, y entre ellos la del protomédico D. D. Miguel Tafur. He sido perseguida de muerte: dos veces se me ha procesado criminalmente, y otras tantas veces se me ha puesto en diversas cárceles incomunicada, y en la degradante parceria con los mayores facinerosos. Empeñados en que no cure [al parecer, contra el voto general] se han empeñado tambien en espatriarme, ó relegarme, no sé donde, como á un clásico delincuente.

El delito señor de un modo indeclinable reside en el público, y en mí. En el público que se ha obstinado en buscar mis auxilios á sus males, sofocar mi voluntario, y rodearme de mil modos; y en mí, que no lo puedo evitar ni acabar con su confianza. En la historia de las acciones

humanas difícilmente se encuentra un contraste semejante, en que no sé si la temeridad ó mi desgracia se han propuesto hermanar extremos opuestos, unir los dos polos, y aplicar la prohibicion á la misma imposibilidad. Yo creo que es menester enterrarme viva, ó hacer valer el poder de contener al necesitado, que sobre cualquier obstáculo ha de buscar siempre su remedio, para situarme con algun descanso al otro lado de tan desmerecida como injusta persecucion.

En la segunda causa que hoy corre, á pedimento mio se me nombró defensor. Segun lo puntualiza el adjunto cuaderno impreso (que comprende la copia de mi defensa y sentencia) y tengo el honor de ponerlo en manos de la soborania nacional: este se vió en cierto modo precisado no solo á encargarse de mi defensa individual, [que era un incidente] sino mas principalmente de la causa de la ley fundamental del estado, que aparecia no planteada en esta parte contra su solemne sancion y promulgacion, y por tanto, públicamente infringida contra los mas esenciales intereses de la república. Asi lo ha creído con sanidad, y lo expone con la franqueza que acostumbra, solo ocupado [como dicen] de las cosas, nada menos que de las personas á quienes, sean cuales fueren, siempre respeta con las consideraciones que se merecen. Despues de fundar con los autos á la vista, los procedimientos ilegales con que en ambas causas me han atropellado los jueces; sojuzgando maquinalmente, ó de un modo solo rutinerio, no el delito, sino la misma inocencia, y en ella las virtudes sociales y morales hace ver, que ni el que se titula protomedico tenia en el dia autoridad alguna, razon ni fundamento para hacer lo que hacia conmigo, ni los jueces para apoyarlo, y que todo lo que se habia obrado en mi causa era un verdadero paralogismo atentatorio, contra todo principio liberal, nacido ó del error de concepto sobre el caracter de nuestras instituciones, ó del empeño de no observarlas á caso en homenaje y pleitecia á las maneras coloniales que habiamos acabado de desterrar, como lo parecia. Reclinado sobre la prueba respetable de la serie indefinida de mis felices curaciones practicadas en todo genero de personas, y donde estaba muy lejos de asomar la menor indicacion de deficiencia, (á cuyo esclarecimiento como se ve en los autos no han podido moverse mis rivales) pidió llanamente se me absolviese de la causa criminal pendiente, mal suscitada y peor substanciada, se me dejase en el libre uso de mis facultades naturales, como á cualquier ciudadano que lo disfruta, y se me declarase el derecho de repetir contra quien, y como viere convenirme, por los gastos, daños y perjuicios que se me habian causado, á vueltas de tan tenáz como molesta persecucion.

Seria Señor un escandalo á los ojos de las naciones, y aun á los nuestros, atemperarse al genio de la causa, y pedir expresamente se ponga al público en posesion del derecho que tiene por la naturaleza para curarse con quien le dé la gana, esté ó nó laureado, sea sabio ó no lo sea, hombre ó muger; porque siendo dueño de su salud y propia conservacion nadie puede poner obstáculos á su voluntad, ni fijar diques opuestos á su confianza, negandole la sensatez que posee para saber discernir el fuego y el agua, adoptar aquello que le conviene, y repeler lo que pueda resultar en su daño.

Tambien seria otro escandalo pedir en tono diverso se nos ponga

al público y á mí, en la debida posesion de los primitivos derechos que nos declara la constitucion nacional, á consecuencia de la causa interpuesta; porque era suponer ó que la república estaba en anarquia, ó que el poder judicial se habia decidido en sus actuaciones preventivas por la arbitrariedad y despotismo.

Por último, seria un conjunto de escandalos ofensivos á la misma majistratura, pedir claramente que con respecto á mi persona se pongan en ejercicio los articulos constitucionales que públicamente se han desconocido y desairado en el proceso formado contra mí. Estos son los siguientes:—El 137, que manda que nadie puede ser preso sin precedente informacion *del hecho por el que merezca pena corporal*: el 130 que declara *que el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad del domicilio produce accion popular*; esto es que cualquiera tiene derecho para denunciarlo, demandarlo, y repelerlo: el 131, que las leyes anteriores que directa ó indiretamente se opongán á la constitucion ó principios en que se funda, corren naturalmente derogadas como las que se citan en favor del protomedicato. el 249, en que se afirma que la constitucion garantiza *la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley y la propiedad de los ciudadanos*, que se manifiestan violadas en mi persona: el 155 que asegura *que la casa de todo ciudadano es un asilo inviolable*, y la mia ha sido violada por la fuerza, sin el delito que podia autorizarla y la forma que prescriben las leyes: el 163, *que las cárceles son para asegurar las personas de los delincuentes* no de los inocentes é incapaces de fugar como yo: el 164 que dice, que todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion *mientras no se declare delincuente conforme á las leyes*, y la mia sin esa declaratoria ha debido padecer infinito ó quedar manchada con los arrestos inmaturos: el 166 que majestuosamente declara *que es libre todo jenero de trabajo, industria ó comercio* de que se ha propuesto privarme sin motivo alguno racional el protomédico: el 171 que dice, *son inviolables las propiedades intelectuales, y los oficios de piedad y beneficencia* que no lo han sido para este. Por último, el 172 que amonesta que la proteccion de derechos políticos y civiles, no menos que los naturales de los ciudadanos, exige de todo miembro de la sociedad el deber de concurrir al sosten de esa proteccion *por medio de las armas &c.* Despues de otras leyes antiguas y modernas que aparecen igualmente violadas como se indica en la defensa, fué pues sencillo el pedimento de que se me deje en la libertad natural que goza cualquiera de dar remedios al que se los pida, y este de recibirlos si le acomoda.

Esta es la conducta ordinaria de la sociedad á que no alcanza la jurisdiccion de las leyes, y este es el comun lenguaje con que todos explican su mutua amistad, y dan pábulo á sus relaciones sociales y de urbanidad. De aqui ha nacido la curacion empirica que acostumbran todas las naciones, y se permite sin que se manifieste ofendida la ciencia médica que ejercen los facultativos. ¿Con que solo en mí es un delito, un motivo de persecucion, lo que en todos y en todas partes es un acto de corriente sociabilidad? No lo piensa asi la representacion nacional, y sino lo piensa, tampoco debe permitirlo.

Que yo reporte de esto algunos recursos para subsistir, esto lo pres-

criben la naturaleza y el derecho divino garantidos por la misma constitucion. Estamos condenados á vivir de nuestro sudor y ocupacion, y el que trabaja es digno de su merced, sin que nadie tenga derecho para negarlo ni contradecirlo. Si esta verdad no es efectiva, y puede disgustar al protomédico, es menester que haga ver hallarse tambien autorizado para mandar apagar los hornos, y cerrar las panaderias luego que su casa haya obtenido el pan necesario para su consumo. Si no es asi, carece de arbitrio para quererme privar del alimento y de los medios de adquirirlo como lo conoce muy bien la representacion nacional. Lo substancial es, que mi defensa se patentiza apoyada con todo genero de principios de que se encarga la misma soberania nacional, cuyo severo cumplimiento es la primera obligacion de los altos poderes formados para el sosten y administracion del estado bajo las mas serias responsabilidades.

Substanciada la causa en plenario con todos cargos y citadas las partes para oír, sentencia el juez de derecho con fecha 2 del anterior abril, se sirvió expedir la que se lee à continuacion de mi defensa en el cuaderno impreso presentado. Despues de motivarla con los fundamentos poderosos que desenvuelve el asunto por su propia índole; declara que no debo ser molestada ni perseguida por el protomedicato "por ahora" mientras el juzgado consulta con la representacion nacional reunida actualmente en congreso, por las razones de dudas que asegura le asisten. Es decir, me ampara interinamente en el uso de mis derechos naturales, en forma de posesorio y consulta al soberano congreso sobre el valor y aplicacion de las leyes para determinar en el petitorio. En caso de duda es muy bueno preguntar, porque quien pregunta desea el acierto; nos lo han dicho nuestros mayores. Un asunto que en medio de su claridad se obscurece, y pasa á ser problemático, es verdad, se aleja de su decision. Entónces aconseja la prudencia someterlo á otro juicio, y mucho mejor, consultar á quien deba absolverlo. La verdad se descubre por sí misma de un modo indivisible y patente: no admite medios ni temperamento. Con todo, las pasiones han obligado á trazar y fijar reglas y solemnidades para su esclarecimiento, y las mas veces por desgracia, estas cuando tocan en el abuso no sirven para otra cosa que para obscurecerla, mortificarla, ú ocultarla. Mas claro, el problema puede estar mas bien en el rito que en el dogma, en las leyes de la substanciacion, y no en lo principal del punto que se trata, en los medios y no en el fin. Me avanzo á asegurar que es de este juez la duda que se pretende consultar; esto es, se desea saber si las leyes antiguas del protomedicato análogas al antiguo sistema del despotismo, deben ó nó considerarse derogadas por la ley fundamental del estado, posteriormente publicada bajo de un réjimen y combinacion de principios absolutamente opuestos y liberales, ¿y para qué? para salvar nada menos que la sacrosanta verdad de que todos han nacido y nacen con el uso libre de sus facultades naturales, y que estas no pueden correr comprimidas por el imperio de la alta y baja policia, ni restringidas por las autoridades que establece la sociedad, cuando ella misma las garantiza. Esto lo apunto por sincerar en cierto modo la consulta con la glosa á que nos conduce el criterio natural. No obstante, ni yo ni nadie podrá quitar al público el derecho que posee de llamar á juicio semejante paso, y decir, que

aunque los considerandos de la sentencia acreditan la justificacion del juez, sus conocimientos y demas virtudes; pero que la consecuencia que saca en el fallo despues de no corresponder en buena lójica á las premisas que él mismo apunta, califica su desvio, y arguye la poca fortaleza con que se condujo, y que ha dejado de apoyar por ahora la verdad, y sus defensores por temor ó miramiento á los que anteriormente la habian perseguido, abandonando á otra autoridad la declaratoria de su justicia, y el triunfo de su poder luminoso. Quiera el cielo que no se avance á decir, que ni hubo razon para dudar, ni fundamento para consultar, y que debia llanamente absolver las obligaciones de la primera instancia.

Sea en todo esto lo que fuese publicada la sentencia en los terminos referidos, el agente fiscal único personero que se ha conocido en la causa, tuvo á bien conformarse, y no interponer recurso alguno. Vencido todo término, el Dr. Tafur segun se me ha informado, ha pasado una nota oficial á la corte superior de justicia de este departamento, seguramente, ó reclamando contra el juez de derecho, ó solicitando los autos para informarse. Sobre todo, ignoro la clase de recurso que haya interpuesto; mas esta ocurrencia nos conduce á diversas observaciones. ¿Trata el Dr. Tafur de intervenir en el asunto como protomédico, haciendo uso de su antigua autoridad para hacer frente al poder judicial, ó de las acciones que cree le competen como parte? Estoy persuadida que no puede hacerlo bajo de uno ni otro concepto. Si ocurre con la primera investidura, ataca solemnemente la constitucion que no conoce tal funcionario, y con obstinarse en sostenerlo, nadie ignora que se acerca al crimen de lesa-nacion, y no creo de sus luces se avance á unos empeños tan chocantes al torrente de nuestras instituciones. Si se presenta bajo el aspecto segundo, acredita que no ha calculado como corresponde sobre el particular. Para ostentar en juicio personeria legítima como parte necesita acreditar accion y derecho, y sabe muy bien que no los tiene para demandar ni quitar á nadie la libertad de curarse con quien quiera y como quiera, ni la nacion le ha dado ni puede darle bajo de ningun aspecto, la facultad de fiscalizar, obstruir, ni monopolizar sobre sus derechos libres y naturales. Esta verdad es la que debe respetarse, aclarada por la constitucion y por nuestro sistema republicano contra el modo antiguo de opinar. Aunque intervino al principio de una y otra causa, impulsando su formacion bajo el prestigio de autoridad competente; en tela de juicio no ha pasado de mero denunciante que abandonó su acusacion, y por tanto se siguió con el agente fiscal. Por otra parte: la causa segun se ve está en consulta al soberano congreso. No está en grado para apelarse de ella como parte, ni aun cuando lo esté, corresponde al Dr. Tafur la apelacion. El agente fiscal es el único con quien esta se ha entendido, y el único que ha podido interponer laalzada, ó cualquier otro recurso. Está pues fuera de todo procedimiento legal la ingerencia que solicita este señor, queriendo meter la hoz en mies que no le corresponde. Sin embargo de estar por medio la oportuna ocurrencia de semejantes obstáculos, la corte superior de justicia oyendo á su fiscal ha pedido los autos, y el juez de derecho remitiendolos como debe, ha quedado igualmente embarazado para realizar la consulta pendiente á la representacion nacional. Este es Señor el estado actual del expediente.

Despues de todo, el Dr. Tafur sin competencia política reconocida por la nacion, sin personeria legitima, y expedita para considerarse parte, y en un asunto que no es apelable, por estar en consulta á la representacion nacional, y por lo tanto fuera de grado; lo cierto es, que él ha arrancado los autos al juez de derecho por medio de la corte superior, y estos seguirán la direccion que quiera darles. Conoce muy bien el Dr. Tafur lo que hace: mira lejos, y se ha propuesto, nada menos, que sumerjir mi causa en la laguna estigia, continuarme bajo la segur del poder judicial, *sub-lite sub-judice*, y arrastrarme á una region espinosa donde la vista mas perspicaz no alcanza á divisar sus orillas, y donde mis nietos no lograrán jamas encontrar el fin de mi persecucion. Este concepto nada tiene de exajerativo. Por desgracia todos se ven precisados á convenir con él, cuando una funesta experiencia propia ó heredada los pone en la situacion de no poderlo negar ni contradecir. En el sistema colonial los pleytos sin duda formaban una calamidad derramada sobre los pueblos; mas hoy en el republicano forman una plaga ó doble calamidad mas duradera y mas ominosa que entónces. Antes los litigantes podian prometerse ver á la larga el éxito de sus demandas; hoy no son bastantes tres generaciones para tocar en su término. El mal desde luego está en el sistema legislativo que ha regido y rije cada época. Si el plan de procedimientos judiciales de la España fué vicioso por principios politicos, el nuestro lo es doblemente vicioso; tanto porque lo seguimos, cuanto porque á esos vicios hemos tenido la plausible cordura de agregar diversas corruptelas á pretexto de pretextos inconsiderados con el nombre de necesidades liberales. La recta administracion de justicia, gritan, todos, que es el mayor bien que se puede hacer á la sociedad; pero el método que se ha adoptado es el mayor enemigo que tiene la justicia, y la causa originaria de la desesperacion pública.—Padres conscriptos de la patria, desde el abismo de mi nada me elevo á llamar la atencion de este respetable cuerpo. De cualquier modo que resuene á sus oidos el clamor de los males públicos, es indispensable Señor incubar en ellos, y acabar con su origen. Hay verdades que por lo regular se esconden á los ojos vulgares del comun; pero se manifiestan claras á los del pensador. Se palpan deficiencias nacionales al parecer irreparables; pero tambien se advierten que mas emanan de causalidades tan pequeñas como corregibles. Sobre estas debe caer la mano poderosa de la representacion nacional con el fin de pulverizarlas, y restituir las cosas á aquel nivel posible que cause menos mal.

La España en su origen conoció la sencillez de los juicios. Tres traslados, un acto receptorio de prueba, »si habia necesidad» y la sentencia definitiva formaban todo el fuste esencial de la substanciacion de una causa ordinaria que se llamaba de lato conocimiento, à diferencia de los posesorios ejecutivos y demas extraordinarios que debian aparecer, y desaparecer como el rayo. No necesita, ni debe contener mas un negocio por grande ó pequeña que sea su importancia. La suspicacia de los litigantes al lado de este órden (que debia ser inviolable) empezó por brotar articulos sobre articulos, pertinentes ó impertinentes, que en la esfera de los mismos trámites prenotados podian muy bien tratarse juntamente con lo principal sin paralizar su marcha. Mas estaba en los

intereses de la corona y el gobierno despótico, mantener con la discordia, divididas y subdivididas las familias, las comunidades, las poblaciones, y á todos los hombres divertidos ú ocupados en las odiosas disputas del pleito para que no advirtiesen en la esclavitud y vasallage en que dormían, bajo la mas tenebrosa obscuridad. El gabinete, pues, supremo entónces gloriándose de un hallazgo tan prolífico, desplegó reglas, nomenclaturas, y todo género de ensanches legales para que las articulaciones corriesen en las causas con el mismo séquito que el punto principal se apoyen como ramos inherentes de distinta indagacion, y se consideren por naturaleza inductivos de recursos y recursos. A renglon seguido los tratadistas [que se han vociferado célebres] se lanzaron á escribir inmensos volúmenes de formularios que han derramado el enredo, la oscuridad, y el entorpecimiento en los tribunales, los juzgados, y los estudios de los causidicos, arrastrando tras sí este aparato la enorme turba de subalternos que especulan sobre la desgracia ó cavilosidad de los infelices litigantes. He aqui el origen del letargo de las causas en su progreso, y de esas guerras civiles por escrito que se autorizan y protegen por los jueces, altos y bajos majistrados, causan la ruina de las familias, y la miseria de los pueblos. Este ha sido el aspecto del foro en el gobierno español: muy diverso debe ser en el de la república: aquel procedió así por miras políticas de absoluta dominacion; y este por las mismas debe proceder al revez en obsequio de la libertad civil de los republicanos. *Nova sint omnia: recedant vetera.* debe ser la inscripcion que adorne de hecho los municipios de estos paises.

Mas no ha sucedido asi: á los vicios inveterados de la substanciacion española se han agregado practicas inútiles, que deben caracterizarse por verdaderas corruptelas, aparentes para eternizar las causas, y apurar los haberes y paciencia de los interesados. Una demanda civil ordinaria produce hoy tantos pleitos cuantos decretos, autos y sentencias se dicten en ella.—Por derecho hay decretos ó autos interlocutorios y sentencias difinitivas. Entre los interlocutorios, algunos pueden traer gravámen irreparable en la sentencia: otros aunque lo traigan, puede repararse en ella, y otros que son de mera substanciacion, no traen gravámen alguno reparable ni irreparable. Las sentencias y los interlocutorios que traen gravámen irreparable en ellas, son las únicamente apelables; pero los interlocutorios de mera substanciacion, y aquellos que traen gravámen reparable en las sentencias, de ninguna manera han sido, son, ni pueden ser apelables, y por tanto, en ellos no debe admitirse apelacion alguna. Esta verdad doctrinal emanada de las mismas leyes, ha reglado siempre la practica de los juzgados y tribunales antiguos y modernos, y se ha respetado en todos tiempos como un dogma en el foro. Hoy lo que sucede es, [principalmente en la capital] que de un traslado llano que no trae gravámen alguno, se apela y se admite la apelacion, y ¿por qué principio? nada mas que *por la proximidad del recurso.* [Medida inventada, segun se dice, por la audiencia real que acabó, á fin de hacer mas augusta su autoridad, y se conserva por rutina con serenidad.] Ese traslado llano apelado, demanda sentencia de vista, y se expide con todo el boato que corresponde á un tribunal. No para en esto: es preciso la de revisia, que ordinariamente se absuelve en dos autos, y vistos

de súplica de derecho, y súplica de hecho. Salió mal el interesado: por lo regular luego interpone el recurso de nulidad, para ante la corte suprema: allí, como en la anterior, necesitan las partes perder su tiempo y dinero, y abundar tambien en paciencia, omenages y desvelos, hasta que por fin, substanciado el recurso, sale igualmente la sentencia. Entretanto la demanda principal, interrumpido su progreso, ha dormido lo menos dos años. Del mismo modo y sucesivamente cada interlocutorio y sentencia tienen que pasar por igual expurgatorio, porque todos se reputan apelables, á pretesto de la *proximidad del recurso*. Calcúlese ahora en una causa ordinaria, suscitada por accion real, personal ó mixta. Solo en la primera instancia hay lo menos 25 interlocutorios, tres autos que traen gravamen irreparable, tres recusaciones, tres discordias, (que todo juega en ella) y por último la sentencia. Son treinta y cinco puntos principales y emergentes: otros tantos pleitos, y de consiguiente por la parte que menos, para que esta causa arribe á su término, se necesitan 70 años. Solo la tercera generacion podrá alcanzar á leer la sentencia ejecutoriada de la demanda que interpuso la primera. Bien puede ser que el cálculo no sea absolutamente exacto; pero nadie le podrá negar el derecho á la aproximacion, dando por ciertos como lo son, los datos en que se funda.

En una causa ejecutiva interpuesta con documento guarentigio el Juez de derecho libra el decreto de solvendo, y en su defecto el mandamiento de embargo. Apela el deudor de uno y otro, y sin embargo de que el gravamen que pueda traer la traba, es reparable en la sentencia de remate, se admite llanamente la apelacion por la decantada *proximidad del recurso*. Este primer paso tambien tiene que recorrer por las estaciones referidas. A veces de lo mismo que manda ejecutar en revista la corte Superior, se vuelve á apelar, y se admite la apelacion por igual idea de *proximidad de recurso*. Al cabo andando el tiempo la cobranza no se allana en tela de juicio, y de un juicio privilegiado á favor de solo el acreedor, mientras el deudor impulsado ó por su crédito, ó por la mera impertinencia no se mueve al pago por sí mismo, que es raro. Interpuesto el recurso de nulidad, en fuerza de la ley que lo autoriza se saca testimonio de la sentencia ejecutoriada, y dando la fianza que prescribe, se pide al juez de derecho su cumplimiento sin perjuicio de la nulidad pendiente. Lo manda y apela el reo, se le admite y en la corte vuelve á verse y reverse la sentencia vistada y revisada. Aunque allí se le deniegue allanado este camino, si quiere el reo con el objeto de mero entorpecer ó rivalizar, puede hacer ir y venir la misma sentencia hasta lo indefinido, de manera que este arbitrio abre un camino expedito á un circulo verdaderamente vicioso e insoportable en la sociedad. Por esta senda mas ó menos andan otras atenciones de administracion de justicia, que el especificarlas seria abrumar demasiado la ocupada atencion de este soberano cuerpo.

Bien perceptibles son las enormes consecuencias de este desórden. Apuntaré las mas notables. 1.º Bajo de esta planta, en cierto modo la segunda instancia fuera de su vez, se aboca las funciones propias de la primera que exclusivamente debe obrar en la suya. Juzga indistintamente con grado y sin grado en las causas, y el tribunal superior se con-

vierte en un juzgado de derecho. Admite la apelacion de todos los interlocutorios lo mismo que de las sentencias definitivas. No hay un decreto que dicte el juez de derecho que à poco rato no corra à su conocimiento. Se ocupa de lo que no debe ocuparse, y se embaraza en el despacho de lo que debe despachar. No correspondiendo à la gerarquia de sus atribuciones mas que el examen de las sentencias definitivas, y de los autos que tengan fuerza de tales, o contengan gravamen irreparable, (época única en que debe hacerse cargo de cualesquier faltas que cometa el juez a quo) debiendo expedir de estas lo menos doscientas al año; cuatro por semana, no expide mas que veinte y cinco una en 15 dias por el insondable embarazo que opone la inutil contraccion al despacho de seiscientos interlocutorios à que en el año se ha franqueado *por la proximidad del recurso*. A este empeño necesariamente sub-siguen el alargamiento de los pleitos en lo principal, la deplorable pérdida del tiempo, y el aumento de los gastos. El tribunal se ve agoviado con el peso de una carga jigantezca, trabaja mucho en lo inutil; pero poco en lo que conviene à sus atribuciones. Todo esto es un mal muy grande en la administracion, y un tósigo en la causa pública.

2a. La primera instancia queda por consiguiente sin propio ejercicio despejada de sus peculiares atribuciones, y con una representacion en el foro puramente nominal. Por cualquier defecto que se encuentre en las causas seria una temeridad llamarlo à juicio de responsabilidad. Cada decreto suyo desde el principio hasta el fin, ha sido residenciado por la corte superior à pocos momentos que lo ha expedido, y debe considerarse acaso muy bien que subsiste al frente de su despacho sin reato alguno. Bien que en este concepto no deja de haber error, porque no ha correspondido à lo que se obligó bajo de juramento con la nacion y con su destino. La fuerza moral de la republica reconcentrada en su estado político, consiste en que todos los órganos del poder, ó los funcionarios de la administracion respeten y se hagan respetar en sus respectivas incumbencias. En la area de la mutua y combinada respetabilidad si algunos aflojan otros tiran, y tiran acaso hasta el extremo. Se desconcierta el equilibrio y este es el camino real carretero à la arbitrariedad y al despotismo. El planeta que en su órbita aspira para aumentar mas la atraccion hácia su centro, terminaria por desconcertar el órden del universo. La primera instancia al cabo, es el primer juez de todos los ciudadanos desde el Presidente de la república hasta el último gañan. Es indigno de ella el que no sabe sostenerla, y el republicano debe ser contenido, para contener.

3a. La multitud de causas que diaria é indistintamente se arrastran à la corte superior por decretos interlocutorios y sentencias es fuerza que abruma su despacho interior. La tabla de aviso al público que semanalmente se cuelga en sus puertas de las que van à expedirse, como sucede, jamas puede tener efecto, y los interesados cada vez que ocurren por este llamamiento encuentran su desesperacion en el repetido engaño de aquel papel. Bajo de este aspecto los abogados tampoco pueden estar prontos al informe de la causa ó el punto, que los mismos jueces ignoran el dia que se ha de ver. Con las mas ligeras, con las que están mas à la mano, ó con las que quiere el escribano ó el empeño, procuran à rumbo

y sin consignacion prevenida, llenar las horas y salir del paso. A esta angustia diaria obliga sin duda la enorme multitud de los expedientes que se acumulan en los términos referidos. Si solo estuviesen contraidos como debe ser á despachar las causas en sentencias definitivas ó en autos pie que tengan fuerza de tales, les sobraria el tiempo para expedirlas al de los avisos de tabla con mensura, circunspeccion y desahogo. Por otra parte los abogados con semejante incertidumbre no es regular se presten á tantos informes cuantas alzadas se hagan. Deberán hacerlo en lo principal cuando logren el aviso fijo del dia, mas no acerca de los ritos usuales de la substanciacion. Ni es decoroso al tribunal se le vaya á exponer si deba ó no comunicarse tal traslado, ó darse tal paso estando señaladas las reglas por las leyes y las cartillas de levelar, ni es justo comprometan su continuada asistencia con pérdida de otras ocupaciones en su estudio á un improvo trabajo que no queda indemnizado con el pequeño honorario que se les da, si se les da. Este desorden que lastima demasiado á las partes no es pequeño: es de enorme consideracion en el progreso de la causa pública.

4a. La terrible consecuencia despues de la pérdida del tiempo, es la de los gastos á que sin remedio son precisadas las partes. Se multiplican las relaciones, sus derechos, las pensiones de entrada y salida de los expedientes, las diligencias del escribano y las notificaciones. Aunque corra la causa en la primera instancia es preciso tener asalariado un procurador en la corte, y otros gravámenes que solo los siente el infeliz litigante. Esta es una medida demasiado estensa y segura no solo para empobrecer, sino para arruinar una familia, y esta es una de las razones porque continuamente encontramos hombres que abrazados de sus autos se presentan sin vitalidad en sus nervios, como un carton, sin pulsacion en las manos, y el cuerpo casi transparente, con un acento de indignacion y atolondramiento que lastima los sentidos, y oprime el corazon del mas tolerante. Este resultado tampoco debe desmerecer la consideracion pública para buscar los medios de aminorarlo y vivificar al ciudadano esquilado por su pleito.

Cese aqui la informe exposicion de las consecuencias que son tan interminables como efectivas á la vista de todos los que están en rose con el poder judicial. Grandes y chicos claman contra ellas. Todos sienten su peso y gritan su insoportabilidad: todos conocen y señalan la causa con mas ó menos especificacion; pero nadie se mueve á tapar el portillo por donde se han derramado en el foro semejantes males. Yo á pesar de ser una infeliz muger: un cero sobre la tierra: conducida á tolerar los funestos efectos del mismo desorden, me atrevo Señor á llamar la atencion de este respetable cuerpo, é impulsar su probidad nacional á fin de que al momento se tomen las medidas de acordar su remedio. Segun mi corto modo de mirar, el paso que deba darse es muy sencillo. No trato de indicar grandes planes de aquella lejislacion que demanda el carácter de una nacion representada, ni de trazar el código de sus procedimientos judiciales que pide el espíritu del tiempo ó la actual civilizacion. Aun está lejos de nosotros este esfuerzo: aun no aparecen oportunamente preparados los elementos, y lo que es mas, aun no ha nacido el genio lejislador que nos conozca, conozca nuestro pais, y

acierta á hacer marchar en linea las reglas con nuestras costumbres. No pensemos en eso: no tratemos de hacer un vestido nuevo. Por ahora obliga la prudencia á solo remendar lo viejo. A males aislados (mientras no aparezca el nuevo sistema que se espera) no hay mas que remedios igualmente aislados. En el dia lo único que puede acordarse es dar un paso atras, ¿y á donde? al mismo derecho conocido de que nos hemos separado.

Si la sabiduria de las comisiones de legislacion é infraccion (á quienes entiendo corresponde el examen de este recurso) no encuentra otra medida, yo me aventuraria á decir: 1. ° que toda apelacion se interponga precisamente ante el juez de la 1. ° instancia que ha conocido de la causa, y que esta la otorgue con arreglo á derecho y segun la naturaleza de los casos. 2. ° Que la segunda instancia confinadamente se ocupe de conocer en las apelaciones que se interpongan, de las sentencias definitivas y autos interlocutorios que tengan fuerza de tales, ó traigan gravamen irreparable en los que expida el juez á quo. 3. ° Que los jueces de la 1. ° instancia cuiden de no allanar la apelacion de sus autos interlocutorios que correspondan á la mera substanciacion, y de los que trayendo gravamen puedan repararse en su sentencia. 4. ° Que la primera instancia á mocion de las partes cuidará tambien de que en las apelaciones que deba otorgar se guarde religiosamente esa diferencia que ha sancionado el derecho, y respetado el tiempo, de *efecto devolutivo y suspensivo* de los casos que están declarados no otorgarse en ambos. 5. ° Que advirtiendose algun abuso en la conducta del juez de primera instancia sobre estos principios, pueda la parte que se siente agraviada con certificado de la sentencia ó interlocutorio que traiga gravamen irreparable, ocurrir al juez ad quem, y este pedir los autos bajo de este fundamento si lo mereciese. 6. ° Que la segunda instancia cuando conozca de las apelaciones en los términos referidos, se encargue del severo examen de las mas pequeñas faltas, desvios del orden, y atropellamientos que haya cometido el juez á quo, en el progreso de la substanciacion, ó con tendencia á la depresion de las partes, y aplicarle las penas que prescriben las leyes del caso &c. Es decir, que lo mismo que corre establecido en el derecho se ha dejado de observar aqui. Sí Señor: magistrados respetables hay por fortuna en este congreso, que están penetrados de esta verdad, y seguramente hay otros señores que en sus asuntos tambien han padecido los efectos de semejante desvío. Al cabo los hombres no viven sin derechos activos ni pasivos, unos tienen que pedir, y otros que dar.

Insensiblemente me he desviado Señor de mi asunto; pero este desvio ha sido necesario á dos objetos: 1. ° con el de hacer ver á la representacion nacional el abismo insondable donde se ha propuesto confinarme el Dr. Tafur por toda mi vida, lo mismo que si fuera á los presidios de Ceuta, Melilla, Oran, como los pintan los viajeros, ó á la isla de Juan Fernandez, segun la describe el célebre literato de Chile Dr. Egaña, ó al socabon del Cerro de Potosí, que dicen tiene la gracia de asorochar los cuerpos de los vivientes; y lo 2. ° por hacer ver asi mismo á la representacion nacional que si la 1. ° y 2. ° instancia conservasen inviolable aquella armonia legal que ha procurado fijar la

constitucion sobre la base inmoble del derecho comun, el Dr. Tafur á consecuencia de la sentencia en consulta, habria ocurrido directamente al juez de derecho que la expidió, interponiendo el recurso que crea corresponderle. Este le exigiria para admitirlo, la personeria de competencia política, ó de accion personal, y no encontrandolo en una ni otra clase, habria sido oficial ó judicialmente repelido, y el expediente remitido en consulta estaria hoy en la mesa del congreso; pero á vueltas del desorden que acabo apenas de bosquejar, el Dr. Tafur ha sorprendido á la corte superior por un mero oficio, y esta exabrupto fuera de grado, y contra el estado actual de la causa ha quitado los autos al juez de derecho. Mientras, como es regular, se declare venga al congreso, ya habrá pasado esta legislatura, y no sabemos si para la venidera estará ó no corriente. Por tanto:

A la Representacion Nacional pido y suplico: que teniendo por presentado el cuaderno impreso que abraza mi defensa y sentencia, se digne declarar: 1. ° Que debo ser mantenida y protegida por todos los poderes, en la doble tranquila posesion activa y pasiva de los derechos y garantias que me franquea la constitucion de la república, como lo disfruta cualquier ciudadano. 2. ° Que á mérito de los documentos presentados, ó pidiendose los autos que se hallan en la corte superior de justicia, se absuelva la consulta pendiente decretada por el juez de derecho, en la parte de dudas que ha tenido. 3. ° Se declare categóricamente la incompatibilidad del protomedicato, y sus leyes peculiares con la constitucion que ahora nos rige, y sus principios, como se hizo por el congreso constituyente, respecto al juzgado de diezmos en la ley de 24 de mayo de 1828. Por último, se me declare el derecho de demandar los gastos, daños y perjuicios, y se ponga en ejecucion la ley de la responsabilidad por infraccion, y en especial, la que dió el mismo congreso al cerrar sus sesiones en 14 de junio del mismo año, con el fin de asegurar la puntual observancia de la constitucion. De ese modo el actual congreso corresponderá á la confianza nacional, y los ciudadanos lo llenarán de bendiciones.—Lima Junio 16 de 1831.

SEÑOR.

Dorotea Salguero.